



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/015/2010

**PROMOVENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio del año dos mil diez.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/015/2010** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática y las coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, así como por los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia, por conducto de sus representantes propietarios ante el mismo órgano electoral, los ciudadanos Mayuli Latifa Martínez Simón y Jonathan Carrillo Cárdenas, en contra del Acuerdo del citado Consejo General con clave de identificación IEQROO/CG/A-084-10, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, por medio del cual se aprueba el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010; y



RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, mediante sesión pública, el Instituto Electoral de Quintana Roo, dio inicio formal al proceso electoral ordinario 2010, a efecto de elegir cargos de elección popular de Gobernador Constitucional, Diputados del Congreso Estatal, y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

II.- Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de queja signado por los ciudadanos Alejandra Simental Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas, en sus calidades de representante propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por supuestas irregularidades y faltas administrativas, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, y los Presidentes Municipales de los H. Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto, solicitando la aplicación de medidas cautelares, para hacer cesar actos de urgente resolución.

III.- Que con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, la queja administrativa señalada en el punto que antecede, fue turnada a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010.

IV.- Que con fecha veintiuno de abril del presente año, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el dictamen, por el que se



resuelve la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010

V.- Que en fecha dieciocho de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-84-10, mediante la cual se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Jurídica del propio instituto, por la cual, se resuelve la queja administrativa, señalada en los puntos que anteceden.

SEGUNDO.- Juicio de Inconformidad.- Inconformes con el acuerdo señalado en el número V del Resultando anterior, con fecha veintiuno de mayo del presente año, se interpuso ante la autoridad emisora el presente Juicio de Inconformidad por los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”; Mayuli Latifa Martínez Simón y Jonathan Carrillo Cárdenas, representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia, respectivamente; todos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO.- Informe Circunstanciado. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el licenciado Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

CUARTO.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintitrés de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/015/10, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó persona para tal fin.



QUINTO.- Radicación y Turno. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/015/2010, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha siete de junio del presente año, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado.

SÉPTIMO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERO.- Que las consideraciones del Dictamen presentado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010, y de las cuales se quejan los promoventes son del tenor siguiente:

8. Que una vez que la Dirección Jurídica de este Instituto llevó a cabo el desahogo del procedimiento previsto en el artículo 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se procede, como corresponde, al análisis de los hechos denunciados por el quejoso, los argumentos aducidos por los presuntos infractores, y las actuaciones realizadas por esta autoridad administrativa comicial, adminiculándolas con las constancias que obran en el expediente de mérito, de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

9. Que se procede a precisar los hechos y pruebas señalados por el denunciante en contra del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto, en cada caso, así como lo aducido y las probanzas presentadas por tales servidores públicos denunciados; en tal virtud, se tiene lo siguiente:

El partido político quejoso en su escrito de mérito señaló que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vulneró los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al difundir por la radio, televisión y prensa escrita su respectivo Informes de Gobierno o actividades gubernamentales, durante el desarrollo del vigente proceso electoral local ordinario, específicamente durante los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año dos mil diez.

Lo anterior, porque a juicio del partido político quejoso, dicha difusión interviene o incide con el inicio del proceso electoral local ordinario en curso en esta entidad federativa y con el periodo establecido para llevar a cabo precampañas electorales, doliéndose adicionalmente, de la utilización de recursos públicos para cubrir el pago por dicha propaganda gubernativa.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática denuncia, que el ciudadano Félix Arturo González Canto, Gobernador Constitucional de la entidad, del nueve al veintiséis de febrero del año en curso, difundió reiteradamente, a través de diversas estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado dicho Informe anual de labores, vulnerando con esto el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a lo aducido en el párrafo que precede, es de señalarse que en el escrito de alegatos presentado por el citado instituto político en fecha dos de abril del presente año, reitera lo advertido en el párrafo que precede aduciendo que el Gobernador de la entidad en su contestación de alegatos respectivo, admite expresamente y no se desvincula de tal situación, haciendo el promovente referencia al oficio expedido por el Vocero del Gobierno del Estado, Ingeniero Jorge Acevedo Marín, dirigido al Licenciado Gastón Alegre, Director General de Radio Turquesa, de fecha dieciocho del dos mil diez, mediante el cual se solicitó que se cancelará la difusión referente al V Informe de Gobierno del ciudadano Félix Arturo González Canto, a partir del primer minuto del día veintiuno de marzo, siendo que el mismo fue recibido por la citada televisora el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

día veintidós del citado mes, con lo cual, a juicio de la quejosa, se demuestra fehacientemente que durante el día veintiuno y veintidós del mes de marzo se emitieron spots publicitarios relacionados con dicho informe gubernamental.

Por otra parte, en el escrito de queja, se desprende que los incoantes aluden una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Gobernador del Estado realizó una promoción de su imagen a través de lo difundido en radio, televisión y prensa escrita, con motivo del V Informe de Gobierno, al contener tal difusión imagen, voz y nombre del citado servidor público.

Para acreditar su dicho el quejoso presentó diversos medios probatorios, consistentes en:

1. Un archivo electrónico en formato de texto tipo Word, denominado *“Informe del Comité de Radio y Televisión sobre el informe adelantado del Gobernador del Estado Félix Arturo González Canto.”*
2. Un disco compacto, que contiene dos proyecciones electrónicas de video, en uno de ellos se aprecia al ciudadano Félix Arturo González Canto, Gobernador de la entidad, realizando una serie de manifestaciones relativas al crecimiento del Estado. En el segundo archivo, figuran personas distintas al servidor público denunciado, realizando diversas manifestaciones relacionadas con la procuración de justicia en la entidad.
3. Diversas notas informativas de los periódicos *“Diario de Quintana Roo”*, de fecha diecisiete de marzo, el *“Diario Respuesta”*, de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo y el *“Por Esto! de Quintana Roo”*, de fechas diecisiete y dieciocho del mismo mes referido, en las cuales se observan diversas imágenes y leyendas alusivas al V Informe de Gobierno.
4. Asimismo, adjunto al documento de alcance a la queja, referido en el Antecedente IV del presente dictamen, el partido político quejoso presentó un disco compacto, el cual contiene cuatro archivos electrónicos de video, en donde se aprecia la imagen, voz y nombre del ciudadano Gobernador Félix Arturo González Canto, realizando diversas manifestaciones.

Ahora bien, respecto a lo expresado por el quejoso, en el escrito mediante el cual ejerció su derecho constitucional de audiencia, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, manifestó en esencia lo siguiente:

Por cuanto a la afirmación del quejoso, relativa a que la difusión denunciada interviene con el inicio del proceso electoral y los procesos de precampaña marcados por la Ley Electoral de Quintana Roo, el Gobernador Constitucional del Estado manifestó que los quejosos no establecían las circunstancias de modo y lugar en que aconteció la infracción, toda vez que sólo se limitaron a referir, de manera somera la circunstancia de tiempo, esto es, que dichas presuntas transgresiones a las normas sucedieron al haber dado inicio los procesos democráticos internos de selección de los partidos políticos para las modalidades de Gobernador del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, esto es, el diecisiete y veinticuatro ambos del mes de marzo del año en curso.

En ese mismo sentido, el aludido servidor público señaló que el partido político denunciante, realizó una interpretación errónea de los preceptos constitucionales y legales aplicables, que disponen la restricción a la propaganda gubernamental, a partir de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

Al respecto argumentó que no obstante la prohibición que se desprende de los ordenamientos aplicables en el sentido de que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental es a partir del inicio de las campañas electorales, el Gobierno del Estado no era ajeno a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/2009, la cual extiende sus efectos de la prohibición de dicha difusión hasta el periodo de las precampañas electorales.

Asimismo, el Gobernador de la entidad, consideró que no se realizó trasgresión normativa alguna, toda vez que atendiendo a los plazos establecidos por este Instituto conforme al marco legal, al efectuarse la difusión denunciada no habían dado inicio los periodos de precampaña ni de campaña electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a la aseveración realizada por el quejoso, relativa a la difusión del citado Informe del nueve al veintiséis de febrero de esta año, el Gobernador del Estado manifestó que a nivel local no existe disposición que prevea lo concerniente a la difusión de dicho acto, sin embargo, para efectos de preservar y garantizar el buen desarrollo de los comicios, el Gobierno del Estado, tomó como referencia lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el Informe de mérito, fue difundido siete días antes y cinco días después al de la fecha en que se rindió el mismo, siendo que tal difusión se realizó del ocho al veinte de marzo del año en curso.

Finalmente, en lo que respecta a la afirmación del quejoso, relativa a que dicha difusión contenía elementos que se encontraban prohibidos por el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobernador del Estado señaló en su escrito de contestación que, la norma que a juicio de los quejosos se estaba transgrediendo establecía la prohibición de que la propaganda gubernamental no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, sin embargo, a juicio del servidor público denunciado, el partido político promovente no acreditó que los promocionales difundidos en la radio, televisión y prensa escrita, con motivo del V Informe Gubernamental, contengan elementos con los que se vulnere en forma alguna los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Quintana Roo.

Como medio probatorio el Gobernador de esta entidad federativa, presentó y ofreció diversos oficios dirigidos a distintas radiodifusoras, televisoras, así como a diversos periódicos de la entidad, a través de los cuales solicitó la cancelación de cualquier propaganda alusiva al referido Informe de Gobierno a partir del primer minuto del día veintiuno de marzo del presente año.

Por otra parte, en lo referente a las presuntas infracciones cometidas por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto, es de aducirse lo siguiente:

El partido político denunciante afirma que dichos servidores públicos vulneraron lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política Federal y 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al haber difundido en radio, televisión y prensa escrita sus respectivos informes de labores, transgrediendo con ello dos aspectos: el primero, relacionado con haber efectuado dicha difusión dentro del periodo de precampañas, que según los denunciantes, inicio para el caso de los Ayuntamientos el veinticuatro de marzo del año en curso y, en segundo término, por la promoción personalizada de los propios servidores públicos en los promocionales respectivos, al haberse difundido el nombre y la imagen de dichos ciudadanos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

Para acreditar su dicho, el partido político denunciante presentó como pruebas diversas notas de los periódicos denominados como “*Diario de Quintana Roo*”, “*Por Esto! de Quintana Roo*” y “*Respuesta*”, de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diez, en las cuales se aprecian diversas imágenes así como leyendas alusivas a los informes de labores de los Presidentes Municipales en mención.

En cuanto a las presuntas irregularidades cometidas por los Presidente Municipales de los Ayuntamientos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto, en cada caso, el quejoso no presentó prueba alguna.

Por su parte, los servidores públicos denunciados pertenecientes a los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel, Tulum y Solidaridad, respectivamente, convergieron en manifestar que la difusión que se efectuó en diversos medios de comunicación relacionada con sus respectivos informes de labores, no se realizó dentro del período establecido para las precampañas electorales a desarrollarse durante el proceso electoral ordinario local dos mil diez, toda vez que dichos informes se realizaron con días de antelación al período legalmente establecido para la realización de las citadas precampañas; asimismo, concurren en afirmar que los denunciantes confunden los períodos establecidos en la Ley, al manifestar que el período de precampañas inicia el veinticuatro de marzo de dos mil diez, lo cual resulta erróneo, en virtud de que en esa fecha da inicio el proceso democrático interno y no las precampañas electorales para los miembros de los Ayuntamientos en el contexto del proceso electoral local en curso en esta entidad federativa.

De igual forma, los denunciados coincidieron en señalar que no obstante en la difusión de sus informes de labores se incluyeron sus nombres e imágenes, no se demuestra que la misma contenga elementos que pudieran llegar a incidir de manera directa o indirecta en el proceso electoral actualmente en curso a nivel local, toda vez que su contenido es estrictamente de carácter informativo; asimismo, particularmente el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, señala que si bien es cierto existió diversa promoción que hace alusión a su informe de labores, éstas consistieron únicamente en felicitaciones que inclusive, fueron realizadas por terceras personas, ajenas consecuentemente, a su ámbito de responsabilidad.

En lo que respecta al servidor público denunciado perteneciente al Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, dicho servidor manifestó que las argumentaciones referidas por los denunciantes devenían en infundadas, toda vez que las mismas no se encuentran acreditadas, en virtud de que no se presentó prueba alguna para sustentar su dicho, por lo tanto la presente queja debía desecharse de plano.

Cabe señalar que el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, el ciudadano Clementino Angulo Cupul, no presentó oficio alguno en el que manifestaría lo que a su derecho conviniera en relación a la notificación y emplazamiento realizado por este Instituto en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez; por su parte los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de los Municipios de José María Morelos, Cozumel y Tulum, no presentaron sus respectivos escritos de alegatos.

No obstante lo anterior, debe señalarse que no causa perjuicio alguno a los involucrados en el presente procedimiento administrativo sancionador la omisión de contestación al requerimiento respectivo realizado por este Instituto, toda vez que por la naturaleza del presente procedimiento sancionador, lo único que se pretendió fue garantizar el derecho de audiencia de cada uno de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

servidores públicos referidos, en los términos preceptuados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Que una vez precisados los argumentos planteados tanto por los promoventes como por los denunciados en sus escritos de emplazamiento, así como en sus escritos de alegatos correspondientes, es procedente acotar los puntos esenciales sobre los cuales versa el escrito de queja que nos ocupa, que fundamentalmente refieren:

1. Vulneración al artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al haber difundido en radio, televisión y prensa escrita informes gubernamentales, una vez iniciado el proceso electoral y dentro del período de las precampañas electorales;

2. Vulneración al artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto, en cada caso, realizaron a través de diversas televisoras y radiodifusoras, la promoción de sus informes de labores sin observar los límites establecidos por el citado artículo legal del orden federal; y

3. Vulneración al penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse realizado una promoción de la imagen por parte del Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto, respectivamente, mediante la promoción pública de sus informes de labores, así como por parte de terceras personas, mediante determinados escritos de felicitación a dichos servidores públicos; asimismo, el quejoso argumenta que existió violación al citado artículo constitucional, al presuntamente haberse pagado con recurso público, la promoción relativa a la difusión de los informes de labores de los servidores públicos ya referidos.

Una vez precisados los puntos esenciales sobre los cuales versa la queja, se procederá al análisis y valoración de cada uno de los aspectos de forma particular en cada caso.

11. Que por cuanto a la aseveración del partido político quejoso advertida en el punto uno del Considerando diez, relativa a que la difusión de los informes de labores de los servidores públicos denunciados, intervino o incidió con el inicio del proceso electoral ordinario local en curso en esta entidad federativa y el período de las precampañas electorales del propio proceso comicial aludido, transgrediendo con tal situación lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Electoral de la entidad, es de aducirse lo siguiente:

El artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece en su parte que nos interesa, lo siguiente:

“...

Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán de abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se transmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia.”

De lo anterior, se desprende claramente la obligación de los servidores públicos, de abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se trasmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental, conteniendo la misma disposición excepciones aplicables, como lo son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia. Siendo que en relación con el aspecto antes mencionado, las campañas electorales de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 137 de la propia Ley Electoral local, iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que aprueben los órganos electorales competentes de este Instituto y concluirán tres días antes de la jornada electoral, esto es, por las modalidades de Gobernador, miembros de ayuntamientos, diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, inician a partir de los días seis, trece, dieciocho y veintitrés todos del mes de mayo, respectivamente, debiendo concluir el día treinta de junio del año en curso en todos los casos, siendo que en ningún caso podrán exceder de noventa días para el caso de la elección de Gobernador, y de sesenta días para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

En relación a este aspecto, cabe referir que el Consejo General de este Instituto, en fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, aprobó el cronograma de actividades para el actual proceso electoral ordinario local dos mil diez, incluyendo en el mismo, los plazos en que pueden dar inicio las campañas, siendo estos los que se refirieron el párrafo anterior.

En tal sentido, es de advertirse que el denunciante realiza una interpretación errónea de la norma en estudio, toda vez que el periodo prohibitivo para la realización y difusión, por cualquier medio, de toda clase de propaganda gubernamental a que se refiere la disposición legal en comento, se sitúa a partir del inicio de la etapa de precampaña electoral, y no a partir de que inicie el proceso democrático interno.

En virtud de otorgar mayor exhaustividad al caso que nos ocupa, es de aducirse a la jurisprudencia número 11/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se reproduce a continuación:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los períodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP- 75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.”

De lo anterior, se desprende que la máxima autoridad jurisdiccional nacional en la materia, en vía de interpretación jurídica, extendió el periodo prohibitivo para la difusión de la propaganda gubernamental que se realice por cualquier vía de difusión al prever los límites de difusión en cuanto a su temporalidad, al restringirla al entorno de un proceso electoral, para los periodos de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

En consonancia, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009 acumulados, determinó en relación a este aspecto que: “...los mensajes que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. *SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.*
 2. *CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*
 3. *TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*
 4. *FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*
- ...”.

En ese orden de ideas, si bien la norma local contenida en el artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, únicamente refiere como periodo restrictivo para la difusión de propaganda gubernamental el correspondiente a las campañas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

electorales, derivado de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral se encuentra obligada a extender la aplicación de la prohibición en comento en términos de lo establecido en la jurisprudencia número 11/2009, en consecuencia, tal restricción resulta aplicable no sólo a los periodos relativos a campañas electorales sino también a los que conciernen a las precampañas, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Quedado advertido los periodos en que se encuentra prohibido el realizar difusión de toda clase de propaganda gubernamental, se procede a plasmar las fundamentaciones y motivaciones que este órgano comicial determina sobre lo denunciado por el partido político quejoso, relativo a que los informes de labores de los diversos servidores públicos denunciados fueron difundidos iniciado el proceso electoral ordinario local dos mil diez, conforme al cual se renovarán Gobernador de la entidad, Diputados a la Legislatura local y miembros de los Ayuntamientos, dentro del periodo de precampaña previsto para dicho proceso comicial.

Los denunciantes para acreditar su dicho presentaron lo siguiente:

1. Un disco compacto, que contiene dos proyecciones electrónicas de video, en uno de ellos se aprecia al ciudadano Félix Arturo González Canto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, realizando una serie de manifestaciones relativas al crecimiento del Estado. En el segundo archivo electrónico, figuran personas distintas al denunciado, realizando diversas manifestaciones relacionadas con la procuración de justicia en la entidad.
2. Un disco compacto, el cual contiene cuatro archivos electrónicos de video, en donde se aprecia la imagen, voz y nombre del ciudadano Gobernador Félix Arturo González Canto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, realizando diversas manifestaciones.
3. Diversas notas informativas de los periódicos denominados “*Diario de Quintana Roo*”, de fecha diecisiete de marzo, el “*Diario Respuesta*”, de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo y “*Por Esto! de Quintana Roo*”, de fechas diecisiete y dieciocho del mismo mes referido, las cuales se relacionan con los diversos informes de labores de los servidores públicos denunciados. En lo que corresponde a los videos referidos y señalados con números 1 y 2, esta autoridad electoral local, determina que dichas pruebas técnicas no arrojan suficiente convicción a esta autoridad, respecto a los hechos denunciados, en virtud de que si bien del desahogo de los mismos se desprende que en su contenido se incluyen imagen, voz y nombre del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como diversas alusiones a los logros y al propio Informe de Gobierno rendido por el Gobernador de la entidad, en ningún momento el quejoso acredita conforme a derecho, como lo pudiera constituir con un acta notarial o documento alguno, las circunstancias de tiempo y lugar relativas a la referida prueba técnica.

Esto es, que respecto a la circunstancia de tiempo en que presuntamente se realizó la falta, no se acredita, fehacientemente que lo manifestado por el Gobernador del Estado haya sido difundido en las fechas referidas por los actores; por cuanto a la circunstancia de lugar, es de señalarse que no se acredita el ámbito geográfico en el cual se realizó la difusión realizada.

En tal sentido, al no haber acreditado tales circunstancias, esta autoridad electoral local no puede llegar a una conclusión cierta determinada y válidamente conforme a derecho sobre lo que concretamente se pretende



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

acreditar, por lo que al no tenerse la certeza de que dichos videos hayan sido difundidos en las fechas que refieren los actores en su escrito de queja, dicha probanza no genera convicción plena respecto a su contenido.

Cabe referir, que el partido político quejoso afirma que los informes gubernamentales, fueron difundidos en los períodos de precampaña, aduciendo que estos inician para la modalidad de Gobernador el día diecisiete de marzo, y para los aspirantes a ser miembros de los ayuntamientos el veinticuatro del mismo mes referido, al respecto, debe señalarse que los actores realizan una errónea e inexacta aplicación e interpretación de las normas relacionadas con el caso que nos ocupa, toda vez que, los plazos a que aluden corresponden en sí a los períodos establecidos para el inicio de los procesos democráticos internos de los institutos políticos, no para la realización de sus precampañas, las cuales se contemplan en términos de la normativa electoral local en los siguientes períodos: Gobernador, 25 de marzo al 30 de abril de 2010; Miembros de los Ayuntamientos, 6 de abril al 7 de mayo de 2010; y Diputados por el principio de mayoría relativa, del 15 de abril al trece de mayo de 2010.

En efecto el artículo 271, primer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que en ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo, por lo cual, atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, se desprende que las precampañas que, en su caso, realicen los partidos políticos debidamente acreditados ante este Instituto, podrán dar inicio y concluir en los plazos referidos en el párrafo que precede, fechas que, al igual que los períodos de campaña, fueron incluidas dentro del cronograma de actividades aprobado por este Instituto mediante Acuerdo número IEQROO/CG-A-022-09, denominado como *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el cronograma de actividades para el proceso electoral ordinario local dos mil diez para elegir Gobernador, Diputados a la Legislatura Estatal y miembros de los nueve Ayuntamientos de los Municipios de Quintana Roo”*, aprobado en la sesión ordinaria llevada a cabo el día veintidós de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en lo referente a las probanzas exhibidas por el quejoso para efectos de acreditar que los actos denunciados estuvieron inmersos en las precampañas consisten en los citados periódicos de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del presente año, los cuales relacionados con los plazos de precampañas ya referidos, demuestran fehacientemente que en ningún momento las notas aludidas, fueron publicadas iniciado el periodo en que los partidos políticos tienen la posibilidad conforme a su propia determinación, el realizar precampañas, y a que las citadas difusiones y publicaciones se dieron en un margen de días previos, inmediatos anterior al inicio de las propias precampañas.

No obstante lo anterior, es de señalarse que, considerando las fechas que se advierten de las diversas notas periodísticas, no pasa por alto para esta autoridad electoral local, dos aspectos, el primero de ellos, que la difusión de la propaganda gubernamental se realizó iniciado el proceso electoral local ordinario dos mil diez, en razón de que es un hecho notorio, el que el pasado día dieciséis de marzo del año que transcurre inicio dicho proceso comicial, y el segundo, que estas estuvieron inmersas en los plazos en que legalmente los partidos políticos, en su caso, pueden realizar procesos democráticos internos, más no precampañas electorales.

En cuanto al primero de los aspectos referidos, se tiene que, efectivamente las fechas que pueden observarse de los diversos periódicos indican que fueron publicados a partir del mismo día en que este órgano comicial llevó a cabo sesión solemne a fin de declarar formalmente iniciado el actual proceso



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

electoral local ordinario, esto es, a partir del dieciséis del mes de marzo, concluyendo la citada difusión, de acuerdo a las probanzas referidas, hasta el día dieciocho del mes de marzo, sin embargo, con lo anterior, es decir con dicha referencia temporal precisada, no se configura violación legal alguna, toda vez que según lo referido en el artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como en la jurisprudencia en cuanto a la temporalidad en la cual no puede difundirse o proyectarse propaganda gubernamental alguna, dicha propaganda gubernamental se encuentra prohibida únicamente en los periodos de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, en consecuencia, si bien la difusión denunciada se dio una vez iniciado el proceso electoral local ordinario dos mil diez, esta no se encuentra dentro de los supuestos referidos con antelación contenidos en la tesis jurisprudencial aplicable, ni como ha quedado advertido, en la ejecutoria SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009 acumulados, anteriormente referida, la cual incluso señala que, *“se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.”*, de donde se colige palmariamente, que la prohibición de difusión o proyección de propaganda gubernamental no recae sobre todo un proceso electoral, sino en el entorno del mismo, exclusivamente, durante los periodos de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Aunado al hecho anterior, de que al no estar prohibidas o restringidas tales difusiones o promoción de la actividad gubernamental una vez iniciado el proceso electoral ordinario en curso, debe señalarse que la rendición del Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, derivó en acatamiento a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto número 220 expedido por la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha tres de marzo del año en curso, mediante el cual fue modificada la fecha en la que el citado Titular debía rendir su quinto informe de labores, quedando como la fecha prevista para tal efecto, el quince de marzo de dos mil diez, siendo que en el caso de los informes que los Presidentes Municipales debían rendir, ocurrió lo mismo, toda vez que la misma Legislatura local determinó en el artículo Segundo Transitorio del Decreto número 223, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha quince de marzo del año en curso, que dichos Informes, por única ocasión, tendrían lugar entre el diecisiete y el veintiuno de marzo de dos mil diez, y es precisamente en tal sentido, en que se rinden los informes gubernamentales y se dan las acciones de difusión correspondientes, motivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, visto dichos plazos de rendición de los informes gubernamentales tanto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado como de los Presidentes Municipales denunciados, se observa, en relación a los periodos para la realización de precampañas, que los mismos se realizaron y difundieron, en una temporalidad no vedada para tales efectos en términos del marco normativo comicial del Estado y de la jurisprudencia 11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En lo que toca a que la difusión denunciada fue efectuada dentro de los periodos en que los partidos políticos que así lo determinen, pueden llevar a cabo sus precampañas electorales, debe decirse que, para efectos de desestimar tal afirmación resulta oportuno referir el artículo 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual establece que los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los



cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la Ley Electoral de Quintana Roo, lo que conlleva a que los periodos en los cuales los institutos políticos podrán llevar a cabo dichos procesos democráticos internos, sean para la elección de Gobernador, a partir del 17 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2010; para la elección de Miembros de los Ayuntamientos, del 24 de marzo hasta el 7 de mayo de 2010; para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, del 30 de marzo hasta el 13 de mayo de 2010; y para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, del 4 a de abril de 2010 hasta el 18 de mayo de 2010.

Con lo anterior, se demuestra que efectivamente las difusiones se realizaron dentro de los periodos en los que, en su caso, los institutos políticos que contiendan en el proceso electoral local ordinario en curso, pueden realizar procesos democráticos internos.

Ahora bien, considerando las fechas tanto en las cuales los partidos políticos pueden llevar a cabo sus procesos democráticos internos, y de ser el caso, sus relativas precampañas comiciales, resulta inconscuso para este órgano comicial local que atendiendo al entramado normativo que rige los procesos electivos en esta entidad, es dable afirmar que, las precampañas electorales se encuentran comprendidas dentro de los períodos de realización de los procesos democráticos internos de los partidos políticos, como una fase que puede realizarse o no a potestad de los propios institutos políticos pero que sin embargo, reiteradamente, debe diferenciarse a un proceso democrático interno de una precampaña electoral, al constituir ésta sólo una de las etapas que conforma el proceso democrático interno, y bajo ninguna circunstancia considerar que ambas temporalidad implican o tienen un mismo significado, esto sobre todo, bajo la premisa de que es un imperativo constitucional y legal el que los partidos políticos elijan democráticamente a sus candidatos, sin embargo, cada instituto político, con base en sus normas internas, determina el método por el cual serán electos dichos candidatos y esto no necesariamente conlleva a que en cada proceso democrático interno se realicen precampañas comiciales.

A fin de sustentar lo anteriormente referido, se estima pertinente aludir que en el caso concreto, el artículo 269, fracción I de la Ley Electoral del Estado señala lo que debe entenderse por el término de precampañas refiriendo que son “*el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.*”

Y que para el mismo precepto legal se refiere en su fracción II, que los actos de precampaña son *“las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes: a) Reuniones públicas; b) Asambleas; c) Debates; d) Entrevistas en los medios; y.- Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular.”*

Siendo que en apego a la fracción V del citado artículo 269 de la Ley comicial de la entidad, se debe entender por proceso democrático interno al conjunto de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular.

De lo anterior, resulta evidente que el legislador ordinario previo en la normatividad electoral local disposiciones aplicables diferentes a uno y otro término jurídico, para efectos de diferenciarlos e identificarlos, por lo que tal y como se advirtió anteriormente, no debe entenderse a los procesos democráticos internos y precampañas como un mismo supuesto, siendo que el inicio, término, así como los actos que se desprenden dentro de ellos difieren de uno y otro, en cuanto a su contenido y alcance.

Adicionalmente se reitera que, la jurisprudencia multicitada número 11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte específicamente los períodos en los que no se puede realizar propaganda gubernamental, siendo el caso, de la propia ejecutoria que dio origen a dicho criterio que, en ningún momento refiere a los procesos democráticos internos, sino que se limita exclusivamente a imponer la obligación a períodos determinados, por lo que es de reiterarse que incluso la aludida ejecutoria referida al expediente SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009 acumulados, señala expresamente a que “*se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Aducido lo antes mencionado, se puede afirmar que resulta improcedente la argumentación del quejoso, relativa a que los actos denunciados fueron realizados durante los períodos, en los que en su caso, los institutos políticos pueden realizar precampañas, toda vez que conforme a lo vertido en el presente documento jurídico, se desprende que, si bien las difusiones denunciadas por los actores se encuentran inmersas en el periodo en los que, en su caso, los institutos políticos pueden llevar cabo procesos democráticos internos, del contenido normativo del artículo 137 de la Ley Electoral estatal, así como de la jurisprudencia 11/2009 ya referida, ni de la ejecutoria SUP-RAP-75/2009 y SUPRAP-82/2009 cumulados, se encuentra prohibida la realización a los servidores públicos de tales actos en esos momentos temporales del proceso electivo, siendo que las limitantes para la difusión de toda clase de propaganda gubernamental como ya se ha señalado repetidamente, única y exclusivamente corresponden a los períodos precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

En relación a este aspecto, cabe señalar que el partido político incoante en su escrito de alegatos correspondiente, aducen en su parte conducente, lo siguiente:

“Como es del conocimiento de esta autoridad resolutora el día diecisiete de marzo de dos mil diez, iniciaron los procesos democráticos internos de selección de los partidos políticos para Gobernador del Estado y el día veinticuatro de marzo los de ayuntamientos y que en lo sucesivo continúan, lo anterior, para la elección de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, por lo cual como se observa, constituye una intromisión en el proceso electoral y en las precampaña ...”.

Derivado de lo antes anotado, es de manifestarse que en este nuevo contexto los quejoso refieren que las citadas difusiones denunciadas, se realizaron durante los períodos en los que los institutos políticos, en su caso, pueden efectuar procesos democráticos internos y no en los períodos de precampañas como lo manifestaron en un primer momento en su escrito de queja, no



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

obstante, en este nuevo contexto se reitera que en apego a la jurisprudencia y ejecutoria del máximo órgano jurisdiccional anteriormente invocadas, resulta a todas luces que no se configura vulneración alguna al marco normativo que rige el actual proceso electoral en curso en esta entidad federativa, y en razón que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, no se desprende que las conductas denunciadas estén vinculadas con algún fundamento que prohíba tales actos en la temporalidad del inicio de los procesos democráticos internos como ya se ha dado cuenta.

12. Que respecto al punto número dos referido en el considerando diez, los quejoso aluden que el Gobernador del Estado, así como los Presidentes Municipales denunciados, difundieron sus respectivos informes gubernamentales en diversas televisoras y radiodifusoras de la entidad sin apegarse a los límites establecidos por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, debe señalarse que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece expresamente que, *"Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*

En tal sentido, se manifiesta que dicha disposición normativa es de carácter federal, y con la misma, se pretende regular las acciones que en el marco de los procesos electorales federales realicen los servidores públicos de nuestro país, por lo tanto, esta autoridad electoral no se encuentra obligada a ajustarse a tal norma de ámbito federal, y siendo el caso que en nuestra legislación local no se prevé disposición alguna que regule la difusión que previa o posteriormente deban dársele a los informes que rinden los servidores públicos del Estado, no existe vulneración alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado.

No obstante lo anterior, se señala que en relación al caso que nos ocupa, el partido político quejoso presentó un disco compacto, que contiene un archivo electrónico en formato Word, el cual presuntamente corresponde al monitoreo que realizó, en diversas radiodifusoras y televisoras, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, del nueve al veintiséis de febrero del año en curso.

De tal informe se desprende que el mismo se encuentra únicamente relacionado con el Informe de Gobierno rendido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado el día quince de marzo del presente año.

Ahora bien, en relación a tal probanza, los actores aducen que:

a) Dicho documento fue emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a solicitud del propio Partido de la Revolución Democrática realizada ante el citado Comité de Radio y Televisión.

b) El aludido informe se acompañó en copia simple al escrito de la queja de mérito.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

c) La probanza de referencia obra en los archivos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe aludir que los quejosos en ningún momento exhibieron ante este órgano electoral local, el escrito debidamente signado por las autoridades competentes, a fin de que se pudiera constatar que efectivamente era veraz lo reportado en dicho informe, o bien, el oficio de solicitud que acreditará que la actora realizó el trámite por escrito ante el órgano electoral competente, con lo cual este órgano comicial, pudiera haber adoptado la determinación de requerir ante la autoridad administrativa electoral federal competente, el documento que supuestamente los promoventes presentaron como anexo a la queja de mérito.

Por lo anterior y considerando que el archivo en referencia, resulta fácilmente manipulable por terceros, por lo que, en caso de que existiera una presunta violación, esta autoridad electoral local, se hubiese encontrado imposibilitada para otorgarle valor probatorio alguno a dicha probanza, desechándola y teniéndose por no acreditado el dicho de los quejosos en cuanto a la presunta difusión previa que se le dio al Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

No es óbice para esta autoridad, que con fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez, adjunto al escrito de la queja de mérito los promoventes presentaron diversos periódicos de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho del mes de marzo del año en curso, en los que, entre otras cosas se aprecia que efectivamente existieron desplegados que aludían a los diversos informes de labores rendidos en diversos momentos por los servidores públicos denunciados, sin embargo debe insistirse que, conforme a lo vertido en el Considerando once del presente Dictamen, los mismos no se encontraban inmersos en los períodos expresamente prohibidos, aunado a que tal y como se refirió anteriormente, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, no es aplicable en nuestro ámbito competencial electoral, en consecuencia, se tiene por no configurada la presunta violación denunciada por el partido político quejoso.

Por otra parte es de señalarse que, tal y como ya se refirió en el considerando nueve, en el escrito de alegatos de la representación partidista denunciante, se reitera que existió violación al artículo 228 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que incluso el Gobernador de la entidad en su contestación de alegatos respectivos, admite expresamente y no se desvincula de tal situación, haciendo el promovente referencia al oficio expedido por el Vocero del Gobierno del Estado, Ingeniero Jorge Acevedo Marín, dirigido al Licenciado Gastón Alegre, Director General de Radio Turquesa, de fecha dieciocho del dos mil diez, mediante el cual se solicitó que se cancelaría la difusión referente al V Informe de Gobierno del ciudadano Félix Arturo González Canto, a partir del primer minuto del día veintiuno de marzo, siendo que el mismo fue recibido por la citada televisora el día veintidós del citado mes, con lo cual, a juicio de la quejosa, se demuestra fehacientemente que durante el día veintiuno y veintidós del mes de marzo se emitieron spots publicitarios relacionados con dicho informe gubernamental.

En lo tocante a este aspecto debe manifestarse que, en efecto en el oficio precitado se observa que efectivamente el mismo fue recibido en la fecha que alude la quejosa, sin embargo, tal situación en ningún momento resulta prueba determinante para que este órgano comicial arribe a la conclusión de que los días veintiuno y veintidós de marzo del presente año, aconteció la difusión que se afirma por el quejoso, máxime que se tratan de meras aseveraciones sin exhibir probanza para acreditar su dicho, además debe señalarse que de haber ocurrido como lo argumenta la quejosa, no resulta transgresión alguna, toda vez que en tal caso las referidas promociones tampoco hubiesen ocurrido dentro de



los periodos de restricción para dicha actividad, mismos que ya han sido advertidos en el considerando once.

13. Que en lo que atañe al análisis y valoración del hecho marcado con el número tres sobre el cual versa la presente queja que se resuelve, relativo a que el Gobernador del Estado así como los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto, utilizaron en la difusión de sus informes de labores nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaron una presunta promoción personalizada de cada uno de dichos servidores públicos, sí como que dicha promoción presuntamente fue pagada con recurso público, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de aducirse lo siguiente:

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su penúltimo párrafo literalmente señala que “*en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*”, en tal sentido, atendiendo a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral.

Lo anterior es así, ya que para considerar una vulneración a la disposición constitucional referida, es menester, que primero se determine si los elementos contenidos en la propaganda pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderarse si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En tal sentido, si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para poder concluir si aquellas están ajustadas a la disposición constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

En este orden de ideas, se determina que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer Informes de labores o de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

gestión de servidores públicos, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial, siendo que tal promoción de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Lo anterior, en virtud de que la propaganda institucional se considerará violatoria a la normatividad electoral, cuando trascienda de manera determinante en los procesos electorales, es decir, cuando contenga alguno de los siguientes elementos:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Una vez arribado a la conclusión anterior, se procederá a valorar las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, consistentes en diversas notas periodísticas, infiriéndose lo siguiente:

Respecto a lo relacionado con el informe de labores del Gobernador del Estado, se presentó una nota periodística del periódico *"Respuesta"* de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, en la cual aparece la imagen del ciudadano públicamente conocido como Félix Arturo González Canto, Gobernador Constitucional del Estado, así como la narración de diversos aspectos relacionados con dicho informe, tales como las personas quienes intervinieron y las manifestaciones que tuvo bien a realizar el Gobernador del Estado.

Por cuanto a lo relacionado con el informe de labores del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se presentaron cuatro notas periodísticas de los periódicos *"Diario de Quintana Roo"*, *"El Quintanarroense"*, *"Respuesta"*, todos de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, en los cuales aparece la imagen del ciudadano públicamente conocido como Andrés Ruiz Morcillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, así como las leyendas *"Para vivir seguro, 25 colonias con Policía Amigo, Triplicamos el número de patrullas, 65 mil niños capacitados en conductas seguras, Sala de tiro virtual única en el Estado, Sendero seguro para tus hijos"*,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

“A los que más lo necesitan: 24 mil familias beneficiadas con diversos apoyos sociales, más de 2 millones y medio de desayunos escolares, más de 14 mil despensas”, “Por un Chetumal más bello, 151 parques remozados y 7 rehabilitados, 841 lotes baldíos limpiados, 20 mil m² de baches reparados, 11 mil acciones de alumbrado público, piso firme a más de 1000 hogares”, “2 Informe de Resultados, Gobierno Municipal, Andrés Ruiz Morcillo” y “Resultados Firmes, Progreso Seguro”.

De igual forma, se presentaron cuatro notas periodísticas de los periódicos “Respuesta”, “Quequi”, “Diario de Quintana Roo”, “El Quintanarroense”, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, en los cuales aparece la imagen del ciudadano públicamente conocido como Andrés Ruiz Morcillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, así como las leyendas “Para Vivir Seguro, 25 colonias con Policía Amigo, Triplicamos el número de patrullas, 65 mil niños capacitados en conductas seguras, Sala de tiro virtual única en el Estado, Sendero seguro para tus hijos”, “Para Salir Adelantes, más de \$30 millones de pesos invertidos en beneficio a 21,222 productoras y productores de 128 comunidades”, “2 Informe de Resultados, Gobierno Municipal, Andrés Ruiz Morcillo” y “Resultados Firmes, Progreso Seguro”.

Por cuanto a lo relacionado con el informe de labores del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, se presentaron dos notas periodísticas de los periódicos “Diario de Quintana Roo” y “Por Esto! de Quintana Roo”, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, así como una nota periodística del periódico “Diario de Quintana Roo”, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, en las cuales aparece la imagen del ciudadano quien públicamente es conocido como Juan Carlos González Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, así como las leyendas “En equipamiento urbano para beneficio social, te cumplimos!!!”, “En promoción turística, te cumplimos!!!”, “2008- 2011, Juan Carlos González Hernández, Segundo Informe de Gobierno, Municipio de Cozumel”, “Hoy, Cozumel es Mejor!!!”, “20 de Marzo a las 7 PM, En la Unidad Deportiva Bicentenario”, “www.cozumel.gob.mx.”.

En lo concerniente al informe gubernamental del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, ciudadano Eduardo Román Quian Alcocer, se presentaron como pruebas una nota periodística del periódico “Respuesta”, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, dos notas periodísticas de los periódicos “Diario de Quintana Roo” y “Por Esto! de Quintana Roo”, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, así como una nota periodística del periódico “Por Esto! de Quintana Roo”, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, en las cuales se aprecia la imagen del ciudadano quien públicamente es conocido como Eduardo Román Quian Alcocer, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, así como las leyendas “2º Informe de Gobierno”, “C Eduardo Román Quian Alcocer, Presidente Municipal de Solidaridad”, “18 de marzo 18:00 horas en la Plaza 28 de Julio”, “En dos años invertimos \$682 millones de pesos en obras públicas”, “Cuadruplicamos el presupuesto de Becas y Estímulos a la Educación”, “Invertimos 102 millones de pesos en la recuperación de playas”, “¡Construyamos progreso para todos! y “Solidaridad. H. Ayuntamiento 2008-2010”.

En lo tocante al informe gubernativo del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, ciudadano Marciano Azul Caamal, se presentó como prueba un suplemento en el cual se aprecia la imagen del ciudadano públicamente conocido como Marciano Dzul Caamal, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, el cual contiene las leyendas “1er. Informe de Gobierno”, “Desarrollo en armonía” y “Tulum 2009-2001”, asimismo, se aprecia en todo el contenido de dicha sección la descripción de las actividades que se



realizaron en el Municipio de Tulum a partir del año dos mil nueve hasta el año dos mil diez, mismas que se encuentran referidas bajo las siguientes denominaciones: “Por una mejor salud en Hondzonot”, “Primer Festival Playero”, “Acciones en beneficio de la seguridad pública en Tulum”, “Obras que benefician a todos”, “Un sitio turístico con la oportunidad de crecer sanamente” y “Entrega de transporte escolar en la Zona Maya”.

Como puede advertirse de las notas periodísticas presentadas como pruebas se observa lo siguiente:

1. La imagen, nombre y el cargo de los servidores públicos denunciados, siendo que al respecto es de precisarse que tales inserciones son utilizadas para la plena identificación de las personas y el cargo bajo el cual están realizando tal acción, es decir como Gobernador y Presidentes Municipales, respectivamente, por lo que no puede determinarse que éstas correspondan a una promoción de la imagen, toda vez que en primer término, no se refieren como ciudadanos relacionados a un proceso electoral, esto es, como partidos políticos, aspirante, candidatos, precandidatos o como ciudadanos en común, sino bajo los cargos que actualmente se encuentran desempeñando, y en segundo término, no se hace alusión a alguna característica distintiva de su persona: y
2. Diversas leyendas que hacen referencia a determinados eventos y a ciertas actividades realizadas, en tal virtud, tampoco se advierte que se este realizando una promoción de la imagen, toda vez que tales leyendas hacen alusión a un determinado evento, es decir, a sus respectivos informes de labores, así como determinadas actividades que en el contexto que se presentan se desprende que se refieren en aras de informar a la ciudadanía de las mismas y no se encuentran encaminadas a la obtención del voto a favor de algún servidor público, a favor o en contra de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato o con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En razón de todo lo argumentado con antelación, es de concluirse que en oposición a lo que afirma el partido político quejoso, los hechos denunciados, relacionados con las probanzas ofrecidas no satisfacen los extremos jurídicos para ser considerados como infractores del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien se hace alusión a la imagen y nombre del Gobernador del Estado, así como a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto, respectivamente, se advierte que los mismos, en todo caso obedecen a la difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores propios del cargo que desempeñan, en términos de sus obligaciones constitucionales y legales, ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de tales servidores públicos, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral ya que no se incide de manera directa o indirecta en el actual proceso electoral local ordinario, ni se trata de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, si no que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo, referidas al conocimiento público que se da precisamente a los informes de labores o de gestión de los servidores públicos denunciados.

Robustece lo anterior, la propia jurisprudencia multicitada, denominada “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL”, la cual literalmente establece que “a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular".

Cabe mencionar, que respecto a este punto por cuanto ataÑe al Gobernador del Estado, el partido político incoante, de igual forma, presentó como medios probatorios dos CD que contenían archivos electrónicos de diversos promocionales grabados en video, a los cuales no se les otorgará valor probatorio alguno, al no haberse acreditado las circunstancias de tiempo y lugar, en función de lo razonado en el Considerando once del presente Dictamen.

De igual forma, el quejoso manifestó que se realizó una promoción de la imagen, a través de publicaciones consistentes en felicitaciones a los servidores públicos denunciados, por sus informes de labores realizadas por empresarios e instituciones privadas y públicas, siendo que en tales felicitaciones se observan logotipos oficiales del Gobierno del Estado, en tal virtud, es de manifestarse lo siguiente:

En cuanto a la valoración respecto a este punto, únicamente se realizará en relación al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, toda vez que la actora no presentó prueba alguna que comprobará su dicho respecto de los demás servidores públicos denunciados.

En lo concerniente al Gobernador del Estado la actora presentó diez notas periodísticas de los periódicos *"Respuesta"*, *"Diario de Quintana Roo"* y *"Por Esto! de Quintana Roo"*, de fechas diecisésis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diez, en las cuales se observan diversos logotipos, además de diversas leyendas, tales como *"Felicitación al Licenciado Félix Arturo González Canto"*, *"V Informe de Gobierno"*, *"Por los logros alcanzados durante estos cinco años de gobierno, deseándole siga cosechando éxitos"*, y *"Convencidos como familia quintanarroense que nuestro Estado va siempre hacia delante y avanzando juntos"*.

En alusión al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentó seis notas periodísticas de los periódicos *"Respuesta"* y *"Diario de Quintana Roo"*, en cada caso, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, en las cuales se observan diversos logotipos, así como diversas leyendas, tales como *"Felicitación al Ingeniero Andrés F. Ruiz Morcillo"*, *"2 Informe de Gobierno"*, *"Es apenas el segundo año de un prometedor trienio de trabajo continuo, ocupado por el bienestar de la sociedad othonense, Enhorabuena"*, y *"Segundo año de entrega total y de entrega sin descanso por el bienestar de la sociedad othonense"*.

Cabe señalar que en algunas notas periodísticas correspondientes a las felicitaciones dirigidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se desprende la inserción del logotipo del Gobierno Municipal e incluso del propio Municipio, sin embargo, tal situación no configura violación alguna al marco jurídico local y jurisprudencia aplicable al caso, toda vez que, dichas notas informativas no se suscitaron en los períodos de restricción que ya han sido referidos en el considerando once, ni tampoco guardan relación alguna con el proceso electoral local ordinario dos mil diez, de acuerdo a lo vertido anteriormente en el presente considerando.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

Asimismo, derivado del contenido de las probanzas detalladas con antelación, es de manifestarse que también se advierte lo siguiente:

1. Se observan los nombres de los denunciantes, siendo que de tal elemento, no se puede concluir que se traten de actos de promoción personalizada del Gobernador del Estado y del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, toda vez que si bien se hace alusión a tales nombres, éstos se refieren a efecto de identificar hacia quien van dirigidas las felicitaciones controvertidas y no con la intención de resaltar características propias de tales servidores;
2. Se observa que tales felicitaciones son realizadas por sus informes de labores, siendo que con la mención de tales evento, tampoco puede determinarse que se está realizando una promoción de la imagen, toda vez que tales actividades no guardan relación con el proceso electoral local ordinario dos mil diez o bien a favor o en contra de partido político alguno, precandidato, candidato de alguna opción política específica en búsqueda del voto con fines electorales; y
3. Se observan diversas leyendas que van encaminadas a expresar felicitaciones por parte de quienes suscriben las notas periodísticas, siendo que tales leyendas por ningún motivo trastocan el principio de equidad que rige todo proceso electoral, toda vez en ningún momento refieren a aspectos relacionados con el mismo bajo ninguna circunstancia.

En virtud de las manifestaciones aducidas con antelación, es de precisarse que tampoco con tales probanzas se configura una vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se acredita que el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, se encuentren realizando una promoción de su imagen, y mucho menos, que con tales inserciones periodísticas se genere un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral o incidir de manera directa o indirecta en el actual proceso electoral local ordinario, ni mucho menos que se esté influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por otra parte, en relación a la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que alude el quejoso, toda vez que la promoción relativa a la difusión de los Informes de labores de los servidores públicos ya referidos, a dicho del quejoso fue pagada con recurso público, al respecto es de manifestarse lo siguiente:

El partido político actor no exhibe ante esta autoridad administrativa electoral medio probatorio alguno que acredite que efectivamente este hecho ocurrió tal y como lo narra, y bajo la premisa de que *“el que afirma está obligado a probar”* este órgano electoral, al no tener los elementos que acrediten fehacientemente que existió una violación de la Constitución Federal, se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, además en todo caso cualquier vulneración al buen uso y disposición de los recursos públicos de parte de las autoridades no resulta en cuanto a su atención, competencia de este Instituto Electoral local.

14. Que en razón de lo expresado en los Considerandos que preceden, se propone al órgano superior de dirección de este Instituto, proceda a decretar infundado lo expuesto en el escrito de queja, por los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas, en sus calidades de representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

En tal virtud, se emite el siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

DICTAMEN

PRIMERO. Se determina infundado lo expuesto por los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas, en sus calidades de representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la evolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el escrito e queja que motivó el presente dictamen jurídico, por las razones que han quedado expresadas en los Antecedentes y Considerandos de este Dictamen.

SEGUNDO. Túrnese el presente Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto del Consejero Presidente del propio órgano superior de dirección, para la aprobación respectiva, en su caso.

CUARTO.- Los puntos resolutivos del Acuerdo que se combate por esta vía son los siguientes:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el Dictamen presentado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010, mediante el cual se determina decretar infundado lo expuesto por los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas, en sus calidades de representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de queja, por las razones que han quedado expresadas en los Antecedentes y Considerandos del Dictamen motivo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina, consecuentemente, dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de mérito y ordenar el archivo definitivo del expediente marcado con el número IEQROO/ADMVA/001/2010

QUINTO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como por las coaliciones "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" y "Mega Alianza Todos por Quintana Roo", que da origen a la presente sentencia, los inconformes hacen valer lo siguiente:

AGRARIOS.

PRIMERO

FUENTE DEL AGRARIO.- Los considerandos y puntos resolutivos del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/001/2010", identificado con clave IIEQROO/CG/A-84-10.(sic) Mismo que aprueba el DICTAMEN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE DICHO ÓRGANO COMICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO IEQROO/ADMVA/001/2010, DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo en particular el párrafo tercero; artículos 1, 4, 6, 9, 77 fracciones II, V y VI IX y X, 1, 106 fracción IX y 108 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Es errónea la valoración que hace la autoridad responsable respecto a los medio de prueba ofrecidos ya que determina que: "Dichas pruebas técnicas no arrojan suficiente convicción a esta autoridad respecto a los hechos denunciados, en virtud de que si bien del desahogo de los mismos se desprende que en su contenido se incluyen imagen, voz y nombre del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como diversas alusiones a los logros y al propio Informe de Gobierno rendido por el Gobernador de la entidad, en ningún momento el quejoso acredita conforme a derecho, como lo pudiera constituir con un acta notarial o documento alguno, las circunstancias de tiempo y lugar relativas a la referida prueba técnica."

La autoridad vulnera nuestro derecho a la justicia, a realizar una valoración superficial de los medios de prueba ofrecidos, ya que pretende motivar su resolución en el hecho de que en el escrito de inicial no se aportaron pruebas para acreditar la circunstancia de tiempo en que se realizó la falta, lo cual es innecesario toda vez que el Informe de Gobierno realizado por el Gobernador del Estado es un hecho notorio, a cuyo conocimiento pude acceder cualquier persona con cultura media, y máxime la autoridad administrativa electoral, ya que es el órgano creado y facultado expresamente para regular que los actores políticos se conduzcan con legalidad.

De tal suerte, que si partimos de la premisa cierta de que el Gobernador Constitucional de Quintana Roo realizó un acto multitudinario para dar a conocer los logros de su gobierno, y que dicho evento contó con la cobertura mediática que se señaló en el escrito inicial, es lógico concluir que se trata de un hecho notorio; máxime que se publicitó en los medios masivos de comunicación tales como periódicos, estaciones de radio y televisión. De tal suerte que todos los ciudadanos en el Estado de Quintana Roo tuvieron acceso a dicha propaganda.

En tal sentido, no existe la necesidad de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exige la responsable, para generar convicción plena respecto a su contenido, toda vez que la difusión de los spots en radio y televisión; y las inserciones pagadas en los periódicos no solo son hechos notorios, sino que su vigilancia es facultad y deber del órgano electoral, por lo cual, nos encontramos ante un contrasentido, ya que no sólo la autoridad electoral no cumple con su obligación de vigilar el desarrollo del proceso electoral, así como a los principales actores, como lo es el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, y los medios de comunicación, sino que con ese argumento, pretende restarle valor probatorio a las pruebas, que acreditan los hechos materia de la queja.

En un Estado de Derecho, no solo los hechos impugnados no debieron presentarse, sino que en caso de presentarse, la autoridad de oficio debió haberlos sancionado. Sin embargo, la autoridad incumple con su deber de vigilar, y lejos dé enmendar su actuar a la luz de las quejas presentadas por los partidos políticos, argumenta que el quejoso no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la violación a la ley.

En este sentido, los medios de convicción presentados en la queja cubren una pluralidad y variedad de indicios; tienen relación con el hecho que se afirma, se



ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia e incluso de la costumbre. Así la aseveración de que el contenido de los discos compactos corresponde a los spots y transmisiones hechas en la entidad durante el periodo de precampaña (llamado Proceso Democrático Interno, legislación electoral local), cumple con todos los requisitos que la ley y al (sic) doctrina imponen a los hechos notorios:

Los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos. En el caso concreto, el Gobernador Constitucional de Quintana Roo realizó un acto multitudinario para dar a conocer los logros de su gobierno, y dicho evento contó con la cobertura mediática que se señaló en el escrito inicial, es lógico concluir que se trata de un hecho notorio; máxime que se publicitó en los medios masivos de comunicación tales como periódicos, estaciones de radio y televisión. De tal suerte que todos los ciudadanos en el Estado de Quintana Roo tuvieron acceso a dicha propaganda.

En atención a lo anterior, puede decirse que la transmisión de spots que contienen propaganda gubernamental es de dominio público, ya conocido por la generalidad de los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión de la autoridad electoral, respecto del cual no hay duda ni discusión.

La existencia del Informe de actividades del Gobernador Constitucional de Quintana Roo está plenamente acreditada, así como la transmisión de los spots, en un tiempo y lugar determinado se encuentra vinculado con los demás medios de prueba ofrecidos, tales como publicaciones periodísticas, donde se puede apreciar a simple vista la similitud del escenario, la vestimenta y en general de las circunstancias que rodean el evento, tanto en los spots, como en las imágenes que aparecen en los medios impresos anexados, lo cual hace la aseveración y al contenidos de los discos compactos ofrecidos, medios pertinentes, fiables, coherentes para acreditar los hechos materia de la queja.

El enlace entre los indicios y los hechos materia de la queja se ajusta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia. En efecto, se trata de actos públicos en los que participan, por un lado, el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, y, por otro, los miembros de los Ayuntamientos de siete municipios del Estado.

Es imposible sostener hipótesis alternativas, ya que no existe algún elemento que permita suponer que los acontecimientos documentados en los discos compactos que se ofrecieron como medios de prueba, tuvieran un motivo u origen diferente que el Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, no existen contraindicios que permitan refutar que los hechos realmente tuvieron lugar o que no estaban vinculados con hechos materia de la queja interpuesta.

Por lo anterior, es fundado el agravio en el sentido de que la autoridad electoral realiza una errónea valoración de los medios de prueba, y en consecuencia debe tenerse como plenamente acreditados los extremos de la queja interpuesta.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Los considerandos y puntos resolutivos del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/001/2010", identificado con clave IIEQROO/CG/A-84-10. (sic) Mismo que aprueba el DICTAMEN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE DICHO ÓRGANO COMICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO IEQROO/ADMVA/001/2010, DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ".

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo en particular el párrafo tercero; artículos 1, 4, 6, 9, 77 fracciones II, V y VI IX y X, 1, 106 fracción IX y 108 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La autoridad electoral realiza una inexacta aplicación e interpretación de la Ley Electoral de Quintana Roo, al sostener que los plazos de precampaña donde se encuentra prohibido realizar la promoción de los servidores públicos, corresponden en sí a los periodos establecidos para el inicio de los procesos democráticos internos de los institutos políticos, no para la realización de sus precampañas, las cuales se contemplan en términos de la normativa electoral local en los siguientes periodos: Gobernador, 25 de marzo al 30 de abril de 2010; Miembros de los Ayuntamientos, 6 de abril al 7 de mayo de 2010; -y -Diputados por el principio de mayoría relativa, del 15 de abril al trece de mayo de 2010.

En el expediente de queja, obran las probanzas exhibidas por el quejoso para efectos de acreditar que los actos denunciados estuvieron inmersos en las precampañas consisten en los periódicos de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del dos mil diez, los cuales se relacionan directamente con los plazos de precampañas aprobados y contenidos en el Cronograma del Proceso Electoral Ordinario Local 2010, y demuestran fehacientemente que las notas aludidas, fueron publicadas una vez iniciado el proceso democrático interno.

Así las cosas, la difusión de la propaganda gubernamental se realizó iniciado el proceso electoral local ordinario dos mil diez, en razón de que es un hecho notorio, el que el pasado día dieciséis de marzo del dos mil diez inició dicho proceso comicial, por ende las publicaciones estuvieron inmersas en los plazos en que se encuentra prohibido a los partidos políticos desarrollar esta actividad, ya que se encuentran desarrollando el proceso democrático interno.

La propia autoridad reconoce que las fechas que pueden observarse de los diversos periódicos indican que fueron publicados a partir del mismo día en que el IEQROO llevó a cabo sesión solemne a fin de declarar formalmente iniciado el actual proceso electoral local ordinario, esto es, a partir del dieciséis del mes de marzo, concluyendo la citada difusión, de acuerdo a las probanzas referidas, hasta el día dieciocho del mes de marzo.

Con dicha referencia temporal precisada se configura una evidente violación a lo establecido por el artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

en la jurisprudencia en cuanto a la temporalidad en la cual no puede difundirse o proyectarse propaganda gubernamental alguna, dicha propaganda gubernamental se encuentra prohibida en los periodos de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, en consecuencia, debe entenderse que la denominación que hace la Ley Electoral de Quintana Roo, es "Proceso democrático interno", que a nivel federal ha sido denominado genéricamente "Precampaña".

La autoridad electoral conocedora de las figuras electorales locales, confunde el término "Precampaña", y pretende limitarlo exclusivamente a los días en lo que los aspirantes a candidatos pueden hacer actos proselitistas al interior de su partido político, sin embargo, la ley local utiliza la expresión "Proceso democrático interno", el cual equivale en la legislación federal al término "Precampañas", de tal suerte que como se ha dicho las publicaciones se encuentran inmersas en la temporalidad prohibida por la norma.

Al estar prohibidas tales difusiones o promoción de la actividad gubernamental una vez iniciado el proceso electoral ordinario en curso, que se equipara al término "precampañas", usado en la ley federal, y que fue materia de la jurisprudencia 11/2009 utilizada por la autoridad para fundar su resolución; debe señalarse que la rendición del Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y las acciones de difusión correspondientes, han sido realizadas en contravención a la norma.

Ahora bien, considerando las fechas tanto en las cuales los partidos políticos pueden llevar a cabo sus procesos democráticos internos, (o las precampañas, en la nomenclatura federal), no es factible hacer una diferenciación entre un proceso democrático interno con una precampaña electoral, por lo que es un error de interpretación pretender que la precampaña constituye sólo una de las etapas que conforma el proceso democrático interno, cuando la temporalidad de ambas es la misma, ya que tiene un mismo significado.

De lo anterior, debe reconocer este Tribunal que al existir una identidad conceptual entre el término "Precampaña" y la expresión "proceso democrático interno", la autoridad responsables realiza una indebida motivación y fundamentación, por lo cual la queja presenta (sic) debe ser declarada procedente, revocándose en consecuencia el acurdo (sic) impugnado.

TERCERO

VIOLACIÓN: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA E INVASIÓN A LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

FUENTE DEL AGRAVIO: El acuerdo impugnado en su punto resolutivo Primero y Segundo, en relación con sus considerandos 9 y 10, en su omisión a dar vista del presente a la autoridad competente, en este caso al Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 17 párrafo segundo, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 49, fracción II, 147 y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 228, párrafo 5, 347 párrafo 1, inciso d) y 350 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ; precepto legal 1, 5, 6, 7, 75 fracción II, 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14 en sus fracciones XXIX y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35, 41 fracción X de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Consiste en la omisión de dar vista al Instituto Federal Electoral para conocer de las violaciones en radio y televisión pues es la autoridad electoral válidamente legitimada (por ser competente (sic) en radio y televisión respecto a las denuncia de uso de promocionales) para determinar, si del análisis al material probatorio que se presenta con el escrito de queja, procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, derivado de la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, ante cualquier denuncia relacionada con propaganda cuyo contenido tienda a promocionar velada (sic) o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, esta autoridad deberá instaurar y desahogar el procedimiento relativo a efecto de determinar su ilegalidad y cuando las irregularidades correspondan al ámbito federal deberá dar vista a la autoridad federal competente, y en su caso imponer la sanción correspondiente, pues se trata de conductas que transgreden plenamente el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte de Justicia de la Nación (sic) al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, declaró la inconstitucionalidad del artículo 73 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en el Código y sancionar su incumplimiento" por cuanto a que el Instituto no puede sancionar el contenido de los mensajes.

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país al realizar el estudio del precepto antes referido determinó que la cuestión a dilucidar, era un problema de carácter competencia, de invasión de esferas, consistente en determinar si era válido constitucionalmente que el legislador del Estado de Coahuila confiriera las referidas potestades públicas de vigilar y, en su caso, sancionar al Instituto Estatal Electoral, tratándose de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en ese territorio.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resaltó que el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, es decir, constituye una remisión expresa al citado numeral constitucional. De igual forma, argumento refirió que de un análisis a la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden las conductas o hechos que pueden ser sancionados por el Instituto Federal Electoral conforme al invocado Apartado D de la fracción III del numeral en cita, siendo éstas las siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

a. Regla prohibitiva 1: Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por tercera personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

b. Regla prohibitiva 2: Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El referido párrafo tercero del Apartado A, fracción III, párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión. En cambio, el párrafo cuarto del Apartado A, fracción III, párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

c) Regla prohibitiva 3: En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

d) Regla prohibitiva 4: Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación arguyó que para determinar si se actualizaba o no la inconstitucionalidad del artículo 73 de la ley comicial de Coahuila, era necesario tener en cuenta que el párrafo último del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, establece expresamente, en lo tocante a las prohibiciones identificadas como 1 y 2, que tales disposiciones "deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y en el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable"; precisando que la expresión "legislación aplicable" resultaba indeterminada a causa de su ambigüedad, toda vez que puede referirse a la legislación federal, a la ley local, o a ambas.

En tal virtud, a efecto de dilucidar si la intención del constituyente permanente fue facultar tanto al Instituto Federal Electoral como a las autoridades electorales locales para aplicar las prohibiciones constitucionales como 1 y 2 (partidos políticos no pueden contratar espacios en radio y televisión y ninguna persona puede contratar esos espacios con el fin de influir en los electores), el máximo órgano jurisdiccional atendió a lo previsto en el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del cual se desprende que dicho Instituto tiene la atribución de atender las quejas y denuncias por la violación a las normas relacionadas con esa materia y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

Asimismo, resaltó que el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador, establecido en el capítulo cuarto, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar el análisis de los preceptos antes referidos, consideró que la atribución de conocer de las reglas identificadas como 1 y 2 es exclusiva y excluyente de la autoridad administrativa electoral federal, es decir, del Instituto Federal Electoral aun cuando a primera vista del contenido de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna pareciera que el constituyente permanente le otorgaba competencia a las autoridades administrativas electorales locales para conocer de dicha infracción; en consecuencia, la autoridad local no puede conocer de dichas prohibiciones.

La Suprema Corte resaltó que tratándose de las prohibiciones identificadas como 3 y 4, el invocado artículo 41, fracción II, apartado D (a diferencia de lo relativo a las prohibiciones 1 y 2), no confería expresamente margen alguno al legislador ordinario local para dar alguna intervención a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, sino que, de conformidad con el Apartado D, establece a favor del Instituto Federal Electoral la potestad sancionadora en relación con tales prohibiciones, razón por la cual estimó que, en relación con infracciones a tales prohibiciones, la autoridad electoral administrativa federal tiene una atribución sancionadora exclusiva y excluyente.

En consecuencia, del análisis al contenido de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó en claro que ningún instituto electoral local puede válidamente imponer sanciones en el caso de violaciones a las prohibiciones constitucionales establecidas en los apartados A y B de la fracción III del artículo 41 constitucional (reglas enumeradas de la 1 a la 4), toda vez que la atribución sancionadora en esos supuestos, corresponde de forma exclusiva y excluyente al Instituto Federal Electoral.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, resulta válido concluir que el Instituto Federal electoral es la autoridad electoral competente para conocer y en su caso sancionar los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que se trata de propaganda difundida en radio que puede rebasar los límites permitidos por la normatividad electoral.

En atención a que las radiodifusoras y televisoras transmitieron fuera del tiempo permitido por la legislación electoral promocionales alusivos al quinto informe de gobierno del Gobernador constitucional del Estado de Quintana Roo, dado a la ciudadanía el quince de marzo de dos mil diez, particularmente dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinte de marzo del año en cita, fecha comprende el proceso electoral ordinario local 2010, y en consecuencia constituye propaganda política, se advierte la transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente en contra de la persona moral en cuestión, a efecto de conocer la transgresión a la normatividad electoral derivada de la difusión en comento.

La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a esta autoridad administrativa constituye una infracción a la normatividad electoral que puede dar lugar a la instauración de un



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

procedimiento sancionador con el objeto de conocer de la presunta falta y en caso de acreditarse, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Todo lo anterior fue expuesto en el SUP-JRC-51/2010, cuyo respectivo agravio fue considerado fundado y en el mismo la autoridad contestó:

"De lo dispuesto por la base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio y televisión.

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. (SE TRANSCRIBE)

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Asimismo, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Así, tenemos un sistema en el que el Constituyente dispuso, por una parte, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de conocer de las infracciones a la Constitución Federal en materia de radio y televisión, pudiendo incluso ordenar la cancelación de una transmisión y, por otra parte, que las entidades federativas deben garantizar el acceso a radio y televisión en sus ámbitos de competencia y fijar las reglas que rigen las precampañas y campañas durante los procesos electorales en las diversas entidades federativas con las consecuentes sanciones en caso de incumplimiento."

Así con independencia de la ejecución de medidas cautelares, el IFE es la instancia facultada para imponer la sanción correspondiente, por lo que la autoridad responsable debió darle vista del presente, pues carece de facultades para resolver al respecto, como en la resolución de mérito se explica por la propia Sala superior con toda atingencia.

En el estado actual del asunto:

- Amerita la revocación del acuerdo
- y el mandato expreso de dar vista a la autoridad competente, no ya para medidas cautelares, si no para su resolución de fondo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

- De otra manera, se perpetuaría una privación flagrante al acceso a la justicia pues se deja fuera del conocimiento de la autoridad de la competencia un asunto irresoluble por parte de la responsable.

CUARTO

VIOLACIÓN: FALTA DE VALORACIÓN Y AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, AL NEGAR DE COMPETENCIA EN CUANTO A QUE EXISTEN MEDIOS IMPRESOS QUE EL PROPIO INSTITUTO ES COMPETENTE DE CONOCER

FUENTE DEL AGRAVIO: El acuerdo impugnado en su punto resolutivo Primero y Segundo, en relación con sus considerandos 9 y 10, en su omisión a dar vista del presente a la autoridad competente, en este caso al Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 17 párrafo segundo, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 49 fracciones I y II y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal 1, 5, 6, 75 fracción II, 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos 1,4,6,9,10,14, en sus fracciones XXV, XXIX y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31,32,35,41 fracción X, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La responsable no valoró correctamente el material probatorio sobre la propaganda violatoria en medios impresos, lo cual era de su competencia al resolver en acuerdo impugnado, lo que le corresponde de plena jurisdicción.

En la queja que originó el presente asunto se exhibieron numerosas pruebas documentales de la propaganda que tanto los gobiernos denunciados como particulares hicieron de los informes de gobierno y que inequívocamente constituyen modalidades de la promoción del nombre, imagen y voz de funcionarios en ejercicio, no de modo abstracto, despersonalizado o institucional, sino referida a la persona del gobernante. El impacto es considerable y fue hecho, como quedó establecido, en los períodos vedados por la *ley*, y en prolongación del acto violatorio.

Los medios ofrecidos fueron:

"3. - DOCUMENTAL. - Consistente en e/ periódico *Respuesta* de fecha 16 de marzo de 2001 (Año II NO 637) en cuyas fojas se pueden apreciar inserciones y promociones pagadas por terceras personas a favor del Gobernador del Estado - Félix Arturo González Canto, verificables a foja 6, así como 6 del suplemento especial denominado: "Elecciones Anticipadas", 7 de la sección *Balconeo* firmada por la CTM, por la CNOP y otro más por el Sindicato de Taxista Lázaro Cárdenas del Rio y su Secretario General C. Jacinto Aguilar Salvarán. 5 de la sección *Playa del Carmen*, signado por José Luis Toledo y Daniel Vara, 6 de Roberto Borge Angulo y Mariana Zorrilla de Borge, 8 de ABC 10 taxistas de Cancún, 13 de la sección *Isla Mujeres* 14 en el que el ayuntamiento de Cozumel hace a (sic) felicitación, 25 del apartado *Felipe Carrillo Puerto*, 26 de ese mismo apartado, - 4. - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Página 15 de la sección *Cozumel* o siguiente, en la que aparece la promoción del Informe de Presidente Municipal de Cozumel, así como el de Chetumal. - (Imagen)5. - DOCUMENTAL. - En el Periódico. *El Quintanaroense* (sic) de fecha 17 de marzo de 2010 en cuya página 14 aparece promoción del Segundo Informe de Gobierno del alcalde de Othón P. Blanco, Adres Ruiz Morcillo. Así como la inserción de de Juan Carlos González Hernández, en la página 4 del suplemento *Status Quian Alcocer*, Presidente Municipal de Solidaridad-6. - DOCUMENTAL. - Consistente del periodo *Respuesta* de fecha 17 de marzo de 2010 en donde a foja 19 aparece



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

propaganda de Andrés Ruiz Morcillo con motivo de su segundo informe de Gobierno municipal. De igual manera aparece una felicitación de Edgar Gasca Arceo con un ovalo de la foto del Gobernador del Estado en el que hace promoción dentro del periodo de precampañas de dicho servidor público. Lo mismo acontece en la pagina 30 de dicho periódico por parte de Jamil Hidi y Manuel Conde Canto y Yamile Medina de Conde. -6. - DOCUMENTAL. - Consistente el periódico Diario de Quintana Roo de fecha 17 de marzo de 2010 en donde a pagina 8 de la sección de deporte aparece una inserción del segundo Informe de Gobierno Municipal de Andrés Ruiz Morcillo alcalde de Othon P. Blanco, así como la pagina 6 Cancún en donde se felicita por el informe V de Gobierno de Félix Arturo González Canto, lo mismo ocurre con la pagina 2 de policía donde aparece propaganda por el informe de Andrés Ruiz Morcillo, igualmente en la página 2 de la sección Playa del Carmen donde aparece propaganda de Eduardo Román Quian Alcocer, presidente municipal del municipio de Solidaridad, así como la felicitación del ayuntamiento de Morelos al Gobernador y la de la Operadora Caribe mexicano SA DE CV a fojas 4 y 5 al Gobernador. Sigue los mismos a fojas 2 a 5 de la sección Cozumel respecto a Transportes Turísticos CAPRITURO así como Consta azul, y Centro Automotriz Juárez, Calixto Caballero y Familia y Club Náutico Chetumal, El Yunque SA de CV, Grupo constructor Estado Treinta S.A. de C. V, BIOARC, Parque Industrial Chetumal. De igual forma aparece a foja 7 respecto de Cozumel y del segundo informe de gobierno de Juan Carlos González Hernández, así como de Refaccionarla y taller Riveroll al final de la sección Cozumel. - 7. - DOCUMENTAL. - Consistente el periódico Por Esto de Quintana Roo de fecha 17 de marzo de 2010 en donde a pagina 3 de la sección municipios aparece propaganda de Eduardo Román Quian Alconcer (sic)- Promocionándose dentro del periodo de precampañas y el proceso electoral. Lo mismo ocurre en la pagina once respecto de Juan Calros (sic) González Hernández de Cozumel. - 8.- DOCUMENTAL. - Consiste en el periódico en el Periódico Respuesta de fecha 18 de marzo de 2010 a páginas 20 y 21 del fascículo dedicado a los municipios en el que aparece la propaganda de Andrés Ruiz Morcillo para su segundo informe de gobierno y una felicitación por parte del personal del DIF municipal. - 9. DOCUMENTAL.~ Consiste en el suplemento publicado en el periódico respuesta de fecha 18 de marzo de 2010 denominado 1er Informe de Gobierno Tulum 2009- 2011(sic) consistente en 15 páginas y una plana completa en la que aparece la imagen del presidente municipal de dicho ayuntamiento. - 10. - DOCUMENTAL. - Consistente en el periódico de fecha 18 de marzo Quequi el cual a página 6 en el que aparece promoción de Andrés Ruiz Morcillo con motivo de su segundo informe de Gobierno. -11.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico Por Esto de Quintana Roo en la sesión La ciudad (foja II) en el que aparece propaganda pagada por el SINDICATO DE CHOFERES, TAXISTAS Y SIMILARES DEL CARIBE ANDRÉS QUINTANA ROO' felicitando por su V informe al Gobernador del Estado Félix Arturo González Canto. Probanza con la que se acredita que continúa la promoción personalizada de dicho funcionario a un en medios impresos en total violación al artículo 137 y 134 de la Constitución Federal, De -12.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico Por esto de Quintana Roo en la sección municipios página tres en la que aparece propaganda de Eduardo Román Quian Alcocer respecto a su 2 informe de gobierno. 13.- DOCUMENTAL. - Consistente en el periódico Diario de Quintana Roo en la sección Deportes del día jueves 18 de marzo en el que se publica cuatro felicitaciones del Club Náutico de Chetumal A, C. Don Chebo S,A de CV, Profesíor (sic) Calixto Caballero May familia y Hielo del Caribe SA de CV a favor de Andrés F. Ruiz Morcilo (sic) felicitándolo pro (sic) su 2 informe de Gobierno el cual aparece con la imagen institucional, como en muchas del resto de las felicitaciones descritas en el capítulo de pruebas. Lo mismo ocurre a página 4 respecto a Los postres de los Dioses Mayas, Obras y Mantenimientos Integrales 5 de RL de CV, y la foja 5 en la que el Ing. Arcadio Valle Alvéz, Grupo Peninsular, CAPRITAURO SA DE CV Claudio Herrera Vivas y Familia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

Herrera Canto. De igual forma a foja 7 Deportes, La Trattoria (comida italiana e internacional) así como la Distribuidora Cuauhtémoc Moctezuma de Chetumal SA de C. V en la contraportada de la sección Deportes. - Lo mismo ocurre a página 2 de la sección policita (sic) en el que hay una inserción del informe de gobierno con el logo institucional de Andrés Ruiz Morcillo. - En la sección Tulum a página 3 en donde aparece propaganda del segundo informe de gobierno de Eduardo Román Quian Alcocer. - Respecto a la página 4 descrita como publicidad (esto expresamente se reconoce como tal detrás de la sección Tulum se aprecian felicitaciones de Costa Azul, Holiday Inn, el Samurái, OMER construcciones S.A. de C. V, CAPA, El rey de copas y el Rey en las Rocas, todas con el logo institucional del segundo informe de gobierno de Andrés F, Ruiz Morcillo. - Lo mismo ocurre con lo señalado por el Hotel PRINCIPE Y Parque industrial Chetumal A. C. pero a en la parte que corresponde la página 5 Felipe Carrillo Puerto. En la parte correspondiente a José María Morelos página 6 aparecen felicitaciones de CEA y UNID (Universidad interamericana para el Desarrollo, A. C. otra sí EL Yunque S.A. de C. V, lo mismo a página 7 respecto al Segundo Informe municipal, lo mismo ocurre con VIP SAESA, así como CONALEP a página 7 (lázaro Cárdenas) Igual mente en la sección COZUMEL en la página 2 aparece MOGUI constructora MOGO y Asociados S.A. DE C. V, así como Emulsiones y Asfalto del Caribe, así como a página 3 Los Trabajadores y Técnicos de Servicios y Materiales Constructivos S.A. de C. V y la unión de propietarios de restaurante Bares y Similares del Estado de Quintana Roo, DMS del SURESTE S.A. DE C. V. y ONEO DOMOS, FORMA ESPECIALIZADA SA DE CV así como BEPENSA, el plora, El sindicato de Trabajadores de Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, Ingeniería de Asociados Quintana Roo, CECYTE, CRUZ ROJA, OPERADORA DEL CARIBE MEXICANO, CRUZ ROJA, COLEGIO DE BACHILLERES, en la página 6 de Cozumel así como la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Promociones Turísticas Mahahual SA DE CV con uso del logo municipal y del informe correspondiente, como en todas, demás donde señaló que aparecía el logo oficial, De igual forma aparece el en la parte de Sociedad en donde Heat suministros de Chetumal y INELEC. Por otra parte, a página 7 de apartado COZUMEL también aparece la propaganda de Juan Carlos González Hernández segundo informe de Gobierno.-14-.DOCUMENTAL.-Consistente en el periódico EL QUINTARONSE (sic) en la sección Othón P. Blanco a página 13 del día jueves 18 de marzo en donde se observa en el Instituto Tecnológico de Chetumal y ARBA Internet y HOTEL NOOR EN el que se felicita a Andrés Ruiz Morcillo para el segundo informe, lo mismo ocurre a página 14, en el que se hace referencia a dicho informe. En ese mismo orden de ideas, aparece en la página 31 la publicidad de Eduardo Román Quian Alcoser(sic) Presidente Municipal de Solidaridad, - Probanzas, todas las antes enumeradas con las que se acredita la realización de actos de promoción personalizada dentro del proceso electoral que inicio el 16 de marzo de éste año y dentro del periodo de precampañas que por ministerio de ley inicia el 17 de marzo de este año, lo que violenta el principio de neutralidad que debe privar durante las precampañas electorales. "

Según la responsable, estos medios no generan convicción en razón de no haber sido publicados en la temporalidad en la que asegura, comienza el período de precampaña, relacionándolas con el resto de los hechos y desecharéndolas sin más. Este material probatorio genera una violación en si misma que la responsable pasó por alto, violando el principio de exhaustividad al que está obligada como resolutora. En todo caso ante la falta de un sistema tasado debió proceder a su valoración mediante la lógica, la experiencia y la sana crítica, que arrojarán sin duda que la variedad de pruebas aportadas no solo generan un indicio, sino prueba plena de propaganda dedicada a exaltar gobernantes en ejercicio en plena campaña por ministerio de ley.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

Aplican al respecto las siguientes

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE *Sala Superior. S3EU 12/2001 (SE TRANSCRIBE)*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN *Sala Superior. S3EU 43/2002 (SE TRANSCRIBE)*

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS *Sala Central. SC1 ELJ 39/91 (SE TRANSCRIBE)*

Registro No. 922671

Localización: Tercera

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral Página: 70

Tesis: 52

Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. (*SE TRANSCRIBE*)

Por ello la responsable al negarse a estudiar las pruebas en sí mismas: Ocurre una violación a las formalidades del procedimiento.

SEXTO.- Conforme a lo narrado en la demanda, en el presente asunto, los promoventes se inconforman contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con clave de identificación IEQROO/CG/A-084-10, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010, advirtiéndose que su pretensión es que se revoque o modifique el acuerdo impugnado.

Asimismo, del escrito de demanda se desprende que los actores formulan a manera de agravios, los siguientes:

I.- Que le causa perjuicio que los promocionales alusivos al V Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Quintana Roo, se publicaran los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso en diversos medios de difusión estatal, toda vez que según lo argumentado por los promoventes, dichos spots fueron transmitidos una vez iniciado el



proceso electoral ordinario 2010, mismos que se encontraban inmersos dentro del período de precampañas según el cronograma aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo para el mencionado proceso, por lo que tales hechos vulneraron la legislación electoral estatal y la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Que le causa agravio que la responsable determinará que en las pruebas técnicas ofrecidas dentro de la queja que originó el acuerdo ahora impugnado, no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; que a decir del actor, no tenía porque señalarlo, ya que son hechos públicos y notorios.

III.- Que le causa agravio, la falta de valoración de las pruebas aportadas, violando con su actuar el principio de exhaustividad, a que ésta obligada como resolutora.

IV.- Que le causa agravio, el hecho de que la autoridad responsable omitiera dar vista al Instituto Federal Electoral para que conociera de las supuestas violaciones cometidas en materia de radio y televisión dentro de la queja que resolviera la autoridad responsable, motivo del presente juicio, violando con su actuar, a decir del actor, el principio de acceso a la justicia e invasión a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

La clasificación anterior, se hace necesaria para el mejor estudio de los agravios planteados, toda vez que es obligación del juzgador, leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, sin que el hecho de que este Tribunal los haya agrupado de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto;



robusteció lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

También es aplicable, el criterio jurisprudencial S3ELJ 04/99, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, a páginas 182 y 183, que a la letra dispone:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese orden de ideas, en primer término, se establece el marco normativo respecto de las campañas y precampañas contenido en la **Ley Electoral de Quintana Roo:**

Artículo 129.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

I.- Para candidatos a Gobernador, el primero de mayo del año de la elección, ante el Consejo General;

II.- Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de mayo del año de la elección, ante los Consejos Municipal o los Distritales, según corresponda;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

III.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de mayo del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos; y

IV.- Para Diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve del (sic) mayo del año de la elección, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 131.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

- A).- Para candidatos a Gobernador el 6 de mayo del año de la elección;
- B).- Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de mayo del año de la elección;
- C).- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 18 de mayo del año de la elección; y
- D).- Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 23 de mayo del año de la elección.

...

Artículo 137.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días para el caso de la elección de Gobernador, y de sesenta días para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

Los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se transmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos en las excepciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 269.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I.- **Precampaña Electoral:** Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.

II a IV.- ...



V. Proceso democrático interno: Conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 270.- ...

Los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente Ley.

Artículo 271.- En ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo.

...

Artículo 276.- ...

Se entiende que se promueve la imagen personal, cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su parte conducente, señala lo siguiente:

Artículo 134.- ...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, en lo que interesa en la presente causa, el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece lo siguiente:

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2 a 4 ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) ...
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por último el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos**, señala en su parte atinente lo siguiente:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;



Artículo 5.- La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez asentado lo anterior, es de señalarse que como se desprende en autos, los inconformes se duelen básicamente de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declarará infundada la queja administrativa presentada en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, por la presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión fuera del tiempo permitido por la legislación electoral de promocionales alusivos a su V Informe de Gobierno dado a la ciudadanía el quince de marzo de dos mil diez, lo que pudiera constituir actos de promoción personalizada del mencionado servidor público.

Así también, señalan los promoventes se transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del referido Código Federal Electoral, atribuible al ejecutivo estatal, derivada de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede.

Igualmente, alegan que los promocionales del V Informe de Gobierno, fueron difundidos en el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de marzo del año en curso, lapso que a su entender se encuentra inmerso dentro del periodo de precampañas y durante el cual no está permitido a los servidores públicos realizar algún tipo de propaganda de sus logros de gobierno que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos, ya que con ello se contraviene lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En ese orden de ideas, es de señalarse en primer término que, la norma constitucional antes citada establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que el referido código electoral federal establece una excepción a la prohibición del artículo 134 constitucional, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, la cual se encuentra estipulada en el artículo 228, párrafo 5 del citado código, mismo que consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este orden de ideas, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en el artículo 134, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En ese tenor, el citado artículo establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan con ciertos requisitos tales como: que se limiten una vez al año; que sea limitada a estaciones y canales con



cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público; que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe; y que no tenga fines electorales.

Por su parte, los artículos 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos refieren que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga, entre otros elementos el nombre, fotografía, imagen, o voz de un servidor público.

De los artículos citados anteriormente se desprende que la difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos **no** se considerará violatoria del artículo 2 del Reglamento antes invocado, cuando respete los límites de temporalidad señalados en el artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, que su difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Aclarando que en ningún caso la difusión de los informes podrá tener fines electorales, o realizarse dentro del período de campaña electoral.

Aquí cabe hacer la acotación que si bien la ley señala que los promocionales no podrán transmitirse en los tiempos en que se lleve a cabo la campaña electoral; la jurisprudencia numero 11/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha extendido la temporalidad en que no deberá hacerse propaganda electoral en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de



precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral; sirve de apoyo a lo argumentado, la tesis que a continuación se inserta:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los períodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que si bien la propaganda de los informes fue difundida con motivo del V Informe de Labores del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, está se limitó a una vez al año, fue difundida a través de estaciones radiofónicas, televisivas y medios impresos pero correspondientes al ámbito territorial de la responsabilidad del servidor público en cuestión, y dentro de los siete días anteriores al informe y los cinco posteriores al mismo, por lo que dicha difusión sí cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral vigente.

En efecto, en atención a que el mandatario estatal, rindió su informe el quince de marzo del año dos mil diez, resulta innegable que la normatividad electoral autorizó a dicho funcionario a difundir propaganda alusiva al citado evento los siete días anteriores a su rendición, es decir, los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce del mes y año en cita; y los dentro de los cinco



días posteriores a su rendición, mismos que fueron el dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso.

En este sentido y toda vez que los promocionales en cuestión fueron difundidos en el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de marzo del año en curso, a través de estaciones radiofónicas, televisivas y de medios impresos, respectivamente, a decir del actor, la transmisión de los promocionales se realizó dentro del plazo establecido para que los partidos políticos iniciaran precampañas para la elección de candidatos a cargos de elección popular. Y a tan solo un día después de iniciado el proceso electoral local ordinario en nuestro estado.

Al respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones, en efecto, tal como lo aseguran los promoventes, es un hecho público y notorio que el titular del poder ejecutivo estatal, rindió su informe de labores el día quince de marzo del año en curso, por tanto, a fin de no vulnerar la normatividad electoral, tenía la obligación de ajustar la promoción de su informe a los tiempos que marcan tanto la constitución federal como el código federal electoral, es decir, debió publicitar el mismo siete días antes del quince de marzo y cinco días después de esa fecha, esto es, en dos períodos, el primero del ocho al catorce de marzo y el segundo, del dieciséis al veinte de marzo; situación que a consideración de esta autoridad fue cumplida a cabalidad, por las razones que a continuación se explican.

Si bien es cierto, como se puede advertir de las constancias que obran en autos, la difusión del V Informe de Labores del Gobernador del Estado, se realizó en las fechas que señalan los actores, esto es, durante los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso, también cierto es, que contrario a lo argumentado por los incoantes, esas fechas no se encuentran comprendidas dentro de la etapa de precampañas que señala, toda vez que si se parte de la hipótesis contenida en el artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se puede concluir que las campañas electorales inician a partir del registro de sus candidatos y deben terminar tres días antes de la jornada electoral, siendo que para el caso de la elección de gobernador



no podrán exceder de noventa días y en el caso de Ayuntamientos y Diputados, no podrán exceder de sesenta días; por lo que hay que considerar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 131 de la ley en comento, las fechas de registro para candidatos a gobernador fue el 6 de mayo, para miembros de los ayuntamientos el 13 de mayo, para diputados por mayoría relativa el 18 de mayo y para diputados de representación proporcional el 23 de mayo, todos del año en curso; por tanto, tal como se desprende del precepto legal primeramente invocado, las campañas electorales iniciaron en las fechas señaladas y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, es decir, el 30 de junio del año en curso.

Ahora bien, para determinar el número de días que deberá hacer campaña cada candidato a determinado puesto de elección popular, debe iniciarse el conteo a partir de la fecha de su registro y terminarse hasta tres días antes de la jornada electoral, procurando que ese número de días no sea superior a los noventa para el caso de Gobernador y de sesenta en el caso de Ayuntamientos y Diputados.

Es decir, si el registro para candidatos a gobernador se llevó a cabo el seis de mayo, deberán terminar su campaña, a más tardar el día treinta de junio, ya que el día cuatro de julio del presente año tendrá lugar la jornada electoral, luego entonces, los candidatos a gobernador, así como sus partidos políticos o coaliciones, cuentan con cincuenta y seis días para hacer proselitismo a su favor, de conformidad con la normativa electoral; ahora bien, para el caso de miembros a los ayuntamientos el registro se llevó a cabo el trece de mayo, por tanto, los candidatos tienen cuarenta y nueve días para realizar campaña; en el caso de los diputados de mayoría relativa éstos fueron registrados el día dieciocho de mayo, por tanto cuentan con cuarenta y cuatro días para realizar campaña; y, finalmente los diputados de representación proporcional fueron registrados el día veintitrés de mayo, así que cuentan con treinta y nueve días para su campaña; en el entendido de que para todos cargos de elección popular de que se trate, la fecha límite para realizar campaña es el treinta de junio, de acuerdo con lo que establece el artículo 137 de la ley electoral estatal.



Ahora bien, toda vez que los promoventes señalan que el titular del poder ejecutivo incurrió en responsabilidad al violentar la ley electoral y la jurisprudencia establecida por el máximo órgano electoral federal, al no respetar los períodos de prohibición para realizar propaganda gubernamental, ya que a su parecer los promocionales del informe fueron transmitidos durante el período de precampañas, ya que a su entender el proceso democrático interno referido en nuestra ley electoral local, es equiparable al término de precampañas establecido en el código electoral federal, por lo que aseguran los quejoso se violentan las disposiciones constitucionales y legales; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional tal interpretación es errónea.

Respecto de lo anterior, cabe precisar lo siguiente, el artículo 269 de la ley electoral local hace la distinción entre precampaña electoral y proceso democrático interno, al señalar que la primera, es el conjunto de actividades reguladas por la ley, los estatutos y los acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los **aspirantes a candidatos** para obtener su nominación como tales; y el segundo, es el conjunto de actos que realizan **los órganos internos de los partidos políticos** con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular; esto es, al interior de los partidos se realizan las actividades necesarias con el fin de establecer mecanismos para seleccionar a los aspirantes a candidatos que deberán representarlos en la elección de que se trate, de manera que tales aspirantes deberán realizar precampaña al interior de su partido, a fin de obtener la postulación como candidato a determinado cargo de elección popular.

De lo anterior se desprende que contrario a lo señalado por los impugnantes, el proceso democrático interno y la precampaña son actos distintos, prueba de ello es que el Instituto Electoral de Quintana Roo al momento de elaborar el cronograma para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, fijó, con base en los artículos 270 y 271 de la ley electoral estatal, fechas distintas para el inicio de uno y de otro; ya que de conformidad con lo señalado en la citada ley, los procesos democráticos internos no podrán dar inicio antes de



los cuarenta y cinco días naturales previos a la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, mientras que para las precampañas se establece que éstas no deberá exceder de las dos terceras partes de la respectiva campaña electoral de que se trate, fechas que desde luego no necesariamente deben coincidir, y por ende, es inconcuso para esta autoridad que son términos diferentes; lo anterior se corrobora aun más con lo que al respecto la Legislatura del Estado de Quintana Roo en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los Artículos 107, 117, 119, 122, 270 y se adiciona una fracción V al Artículo 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo estableció, que es del tenor siguiente:

Con respecto a la adición de una fracción V al artículo 269, la intención es definir lo que deberá entenderse por "proceso democrático interno" y permitir la certeza en cuanto a todas aquellas actividades que los partidos políticos realicen en aras de la definición de candidatos a cargos de elección popular.

La enunciación que se propone es la de "conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular".

Para finalizar, las propuestas de reformas y adiciones a la Ley Electoral de Quintana Roo, se plantea una modificación al último párrafo del artículo 270 con el propósito de precisar **que más que referirse a precampañas electorales debe hacerlo a procesos democráticos internos**.

De lo anterior, en el caso que nos ocupa, se colige que si la apertura de registro de candidatos al cargo de gobernador fue el primero de mayo del año que transcurre, el treinta de abril fue la fecha límite en que debería terminar el proceso democrático interno de los partidos políticos, por tanto, para determinar cuando debería tener como plazo máximo para iniciarse los respectivos procesos internos democráticos, se debe contabilizar a partir del treinta de abril, cuarenta y cinco días naturales hacia atrás para determinar la fecha estipulada como inicio del citado proceso interno, lo que permite llegar a la conclusión de que los procesos internos para la elección de candidatos podían iniciar a partir del diecisiete de marzo; haciendo la aclaración que dicha fecha no es fatal ni mucho menos obligatoria para el inicio de los procesos internos democráticos de los partidos políticos, pues es una fecha máxima potestativa regulada en la ley para el inicio de los referidos procesos internos, es decir, únicamente se exige en ley que no podrán iniciarse antes de los cuarenta y cinco días previos a la solicitud de registro de candidatos,



pero bien, puedan iniciar con mucho menos tiempo a la fecha de registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.

Por otro lado, respecto al periodo de precampañas a las que se deben ajustar los partidos políticos para elegir a sus candidatos, aquel está directamente relacionado con la temporalidad en la cual se está permitido realizar la campaña electoral de que se trate, ya que la duración de las precampañas, según el artículo 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no deberá exceder de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo, por tanto tenemos que si para la elección de gobernador, la campaña en el presente proceso electoral ordinario dos mil diez, deberá durar máximo cincuenta y seis días, luego entonces, siguiendo con la regla de que las precampañas no deberá exceder con las dos terceras partes de los días asignados para la campaña correspondiente, en el caso concreto, las precampañas para la búsqueda de la candidatura de gobernador no deberá exceder de treinta y siete días, es decir, no podrán iniciar antes del veinticinco de marzo del año dos mil diez.

Del análisis anterior se desprende que contrario a lo argumentado por los actores, durante el período comprendido del dieciséis al dieciocho de marzo, durante el cual se realizó la transmisión de los promocionales controvertidos, no se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitucional Política Federal y 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez, durante el tiempo aludido, los partidos políticos apenas iniciaban con sus procesos internos de selección a candidatos y no en período de precampañas como pretenden hacer valer los impugnantes, en virtud de que las precampañas electorales para la elección de gobernador iniciaron hasta el veinticinco de marzo del presente año; aunado a lo anterior, cabe precisar que de conformidad con lo señalado en los preceptos citados, el servidor público cuestionado contaba con cinco días después de rendido su informe de labores para promocionarlo.

Asimismo, como se desprende de las constancias que obran en autos, en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, el ejecutivo



estatal señala que a través del oficio VGE/DI/006/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del Estado, ingeniero Jorge Acevedo Marín, solicitó a las diversas televisoras, radiodifusoras y a los distintos medios impresos en la entidad, que difundieran los promocionales objeto de inconformidad hasta las veinticuatro horas del día veinte de marzo, dejando de transmitirlos a partir del primer minuto del día veintiuno del mismo mes, lo anterior, para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal como se desprende en autos, los aludidos oficios fueron recibidos, en virtud de que se advierte en ellos el sello de recibo de las distintas estaciones televisivas y radiofónicas, así como de los medios impresos, a que fue dirigido; evidenciado que efectivamente el aviso fue dado a los citados concesionarios de los medios de comunicación en el estado, por lo que dicho acto opera a favor de lo argumentado por el mandatario estatal, pues acredita su dicho.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo y contrastadas con los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas por los la actora, se desprende claramente que no hubo violación a la normatividad electoral federal, al demostrarse que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sí cumplió con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, los mensajes en cuestión no pueden ser calificados como contraventores del orden jurídico comicial federal, en razón de que aun cuando el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Fundamental, proscribe la



realización de actos de promoción personalizada de un servidor público, utilizando elementos tales como su nombre, imagen, voz y cualquier otro símbolo tendente a identificarlo en la colectividad, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una excepción a la regla en comento, relativa a la difusión de propaganda relacionada con los informes de gestión de quienes conforman alguno de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

En efecto, como se advierte del artículo 228, párrafo 5 del código electoral federal, a los servidores públicos les es permitido difundir, una vez al año, propaganda relativa a sus informes de gestión, en la cual pueden incluir su nombre, voz, imagen y cualquier otro símbolo tendente a identificarlos frente a la ciudadanía, recordando que dicho numeral establece como restricción que tales mensajes sean transmitidos en un periodo de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de rendición de cuentas del acto en comento.

La finalidad de esa hipótesis permisiva, es que los servidores públicos puedan, en estricto apego al principio de rendición de cuentas inherente al ejercicio de su encargo, exponer a la ciudadanía las acciones realizadas durante su gestión pública, en aras de satisfacer también el derecho que los gobernados tienen de estar debidamente enterados del desempeño de sus representantes o mandatarios, previsto en el artículo 6º de la Constitución General; supuesto que permite la utilización del nombre, imagen, voz y cualquier otro símbolo que permita identificar al funcionario frente a la sociedad en general, constituyendo una excepción a la promoción personalizada proscrita por el artículo 134 de la Ley Fundamental.

En conclusión, los promocionales difundidos del dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil diez, deben considerarse como propaganda permitida, en los términos del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque como ya se mencionó, la disposición de dicho artículo es una excepción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, que establece que para permitir que los servidores públicos difundan propaganda relativa a sus informes de labores, en los cuales, inclusive,



puede estar su imagen, su voz, su nombre, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia; como ya se sabe, el informe de mérito se rindió el quince de marzo de dos mil diez, por lo tanto, el servidor público contaba con siete días previos al informe y con cinco días después de rendido el mismo para promocionarlo, es decir, el titular del ejecutivo tenía de plazo hasta las veinticuatro horas del día veinte de marzo del año en curso, para difundir los spots alusivos a su informe anual de labores; asimismo, de las constancias que obran en autos y de los numerales 137, 270 y 271 de la ley electoral de Quintana Roo, se desprende que durante la fecha de transmisión de los mismos, en el estado aún no daban inicio las precampañas electorales a los diversos cargos de elección popular, tal como ha quedado demostrado; de ahí que el agravio hecho valer por los inconformes sea infundado, y por lo tanto no ha lugar a fincar responsabilidad al mandatario estatal.

Ahora bien, por cuanto a que en el agravio segundo la actora se duele de que la responsable no valoró ni mucho menos tomó en cuenta las documentales ofrecidas en la queja interpuesta en contra del Gobernador Constitucional del Estado, consistentes en medios de comunicación impresas (periódicos) y discos compactos, toda vez que a decir del órgano administrativo local no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al respecto, esta autoridad considera que, aun suponiendo sin conceder, que la responsable no haya valorado los pruebas señaladas, sus alegaciones son inoperantes, toda vez que dichas probanzas no acreditan violación alguna, estipulados en los artículos 137 de la multicitada ley electoral, 134 de la Constitución Política Federal y en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, respecto a no difundir programas de gobierno durante los periodos de precampaña, campaña, periodo de reflexión y hasta el final de la jornada electoral, ya que como la propia responsable señala, las probanzas ofrecidas por la parte actora no acreditan que el titular del ejecutivo estatal, realizará promoción a su imagen personal o que estuviera influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos, generando con su actuar inequidad en la contienda electoral.



No obstante lo anterior, para este órgano jurisdiccional, contrario a lo que aducen los promoventes, la autoridad responsable sí valoró las pruebas ofrecidas, consistentes en los medios de comunicación impresos, al señalar en la parte conducente del Considerando 13 del Dictamen que dio pie al Acuerdo que hoy se impugna, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente establece que “*en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*”, aduciendo la responsable que, en atención a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral.

Bajo ese tenor, tal como lo afirma la responsable, para considerar una vulneración a la disposición constitucional referida, es menester, que primero se determine si los elementos contenidos en la propaganda pueden constituir una vulneración a los principios rectores constitucionales de los procesos electorales, habida cuenta, que no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución General, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderarse si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

De ahí que, consideró la autoridad responsable que, si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para poder



concluir si aquellas están ajustadas a la disposición constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Por lo tanto, tal como lo asegura la autoridad responsable, puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. Además que, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Por lo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial, siendo que tal promoción de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

La anterior argumentación hecha por la autoridad responsable, se acoge por este órgano resolutor, toda vez que encuentran plena concordancia con lo que establece el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que señala que la propaganda político electoral difundida por las instituciones y poderes públicos federales, estatales o municipales, se considerará violatoria a la normatividad electoral, cuando trascienda de manera determinante en los procesos electorales, que contenga alguno de los siguientes elementos:



- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De lo anterior se colige, que contrariamente a lo señalado por los promoventes, la autoridad responsable si realizó el examen de las probanzas atendiendo a los criterios antes señalados, y que al tocar en lo particular cada una de ellas, fue aduciendo sus particularidades y defectos en su caso; siendo únicamente que, por cuanto a los discos compactos ofrecidas como



pruebas, estableció que estos además de no vulnerar los principios rectores constitucionales del proceso electoral ni de algún precepto legal, el actor no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de ahí que resulte inconcuso para este órgano jurisdiccional electoral que la responsable no solamente determinó decretar infundados los agravios hechos valer porque no se hayan acreditado las referidas circunstancias, sino que, como ya se ha señalado, sí hizo una valoración al respecto de las probanzas ofrecidas, aduciendo además de que dichas circunstancias no fueron acreditadas por los quejosos.

No obstante lo anterior, como ya se ha señalado en la presente ejecutoria, independientemente de que con las probanzas aportadas no se acredita que los referidos promocionales no cumplan con los requisitos establecidos por la ley para ser consideradas como violatorias de la misma respecto de la promoción de la imagen de un candidato o de un partido político, tampoco se acredita, que dichos promocionales fueron transmitidos en períodos prohibidos por la ley; consideraciones que ya han sido objeto de estudio en esta sentencia, por lo que en obvio de repeticiones, se omite su transcripción; de ahí que para este órgano resolutor, el presente agravio hechos valer por los inconformes resulte infundado.

Asimismo, por cuanto a que en el tercer agravio la actora señala que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no valorar el material probatorio sobre propaganda electoral inserta en los medios impresos locales, toda vez que dicha atribución correspondía a ese órgano resolutor; al respecto esta autoridad señala que tal afirmación es infundada, en virtud, de que como se desprende del dictamen, de fecha veintiuno de abril del año en curso, realizado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cuerpo del mismo se aprecia que la responsable fue exhaustiva al momento de rendir el citado dictamen, ya que valoró las probanzas que fueron ofrecidas tanto por la actora como por los presuntos responsables, asimismo, no pasa desapercibido que dentro del considerando trece del referido dictamen, se hace una valoración de todas las probanzas ofrecidas por la impugnante, de las cuales se desprende



básicamente que las documentales presentadas consistentes en las notas periodísticas publicadas en diversos diarios de la entidad, se refieren a felicitaciones hechas por empresarios, instituciones públicas y privadas al gobernador del estado, con motivo de su quinto informe de gobierno, sin que las leyendas que obran en las mismas sean motivo de vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; de ahí que resulten infundados los agravios hechos valer, toda vez que como se ha señalado, la autoridad responsable si valoró todas y cada una de las probanzas ofrecidas por los inconformes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial S3ELJ 43/2002, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 233-234, que a la letra dispone:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente concurrencia al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el actor se duele de que el instituto electoral local no dio vista al Instituto Federal Electoral, de las presuntas violaciones que en materia de radio y televisión se cometieron al transmitir los promocionales del quinto informe de gobierno, ya que al tratarse de hechos regulados por la legislación electoral federal éste debió conocer el asunto, para el efecto de adoptar las



medidas cautelares solicitadas, toda vez que el propio instituto local resolvió la queja por cuanto a las medidas cautelares solicitada, negando las mismas, toda vez que a decir de la responsable, de las circunstancias en que presuntamente se dieron las difusiones, no se advirtió algún elemento que permitiera inferir que los hechos denunciados eran susceptibles de producir un daño irreparable al proceso electoral ordinario local dos mil diez o a los principios rectores de la función comicial, máxime que corresponde a los servidores públicos vinculados en la queja referida la obligación de informar en términos legales sobre las acciones que realizan en sus calidades de gobernantes, siendo consecuentemente que a la ciudadanía le atañe el derecho a ser informada sobre lo que acontece en su entidad o lugar en el que resida.

Al respecto cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de fecha veintiocho de abril del año en curso, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral radicado bajo el número SUP-JRC-51/2010, promovido por los hoy actores en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se resolvió declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas, respecto del quinto informe de gobierno; en dicha sentencia, la Sala Superior, determinó revocar el acuerdo impugnado, toda vez que el Instituto local se excedió en el ejercicio de sus facultades, al determinar que no procedía decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, ya que dicha determinación, conforme a lo apuntado en la referida sentencia, es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, y por ende, es la única autoridad electoral facultada para conocer y resolver de tal procedimiento cautelar, sin embargo, se estableció en la ejecutoria que no obstante la revocación del Acuerdo, no había lugar a remitirle los autos del expediente de mérito al Instituto Federal Electoral, toda vez que los aludidos promocionales denunciados habían dejado de trasmisirse, por lo tanto, decretaron sobreseer el juicio referido, por cuanto a las medidas cautelares solicitadas.



De ahí que, el agravio hecho valer por los incoantes, sea inoperante, dado que dichas inconformidades ya han sido materia de litigio y de su debida resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución; al respecto, es de señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, todas ellas, se actualizan en el presente asunto; por lo que esta autoridad determina que no es dable estudiar de nueva cuenta el agravio planteado, dado que, se estima cosa juzgada.

Robusteciendo lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencias, dictadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION. Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable; si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurre tal sentencia, al no reunir los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, deben desecharse y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes, el fallo que se hubiere recurrido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Tesis VI.2o.J/320, Gaceta número 80, pág. 85; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 264.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.—De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2010

está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la constitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Tercera Época:

Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 300-301.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o



presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

Por lo tanto, y visto que los agravios planteados por los incoantes resultan infundados, es de concluirse que el Acuerdo IEQROO/CG/A-084/10 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la queja administrativa radicada con el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010, se encuentra debidamente fundado, por lo que debe confirmarse el referido acuerdo en todos sus términos.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE



PRIMERO.- Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-084-10 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la queja administrativa radicada con el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI